

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	039-98M-002	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA	000768	31/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE- CONSEJO SAN MARCOS	MARCELINA CUNDUMI DIAZ	183	02/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE- LA ESPERANZA - NORTE DE SANTANDER (SOL 238)	JESUS ANTONIO PINILLA ALARCON	154	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE. CORREGIMIENTO PUERTO BELGICA	OSVALDO MANUEL TORREGLOSA PEREZ	130	18/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ARE. EL POMO - BELEN DE UMBRIA	JOHN WILLIAM VELASQUEZ SALAZAR, ALVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR, ARGIRO DE JESUS CORREA LONDOÑO Y NORREY DE JESUS VELEZ ACEVEDO	161	03/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	OG8-11001	LUIS FELIPE VERGARA CABAL - ANA GLADYS SALINAS SEGUERA	001088	14/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	SAS-15291	CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES	000921	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se destija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PENA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0139

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	QF2-09201	JUAN DE LOS REYES ASSIAS - AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO	000931	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	
9	QBS-11081	RICARDO MORENO MORALES - SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.	000735	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	
10	PHK-15201	BLANCA OMAIRA HURTADO DE BARRERA	001084	14/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	
11	RF2-10041	CARBONES NORTE DEL CAITATUMBO S.A.S	000879	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	
12	PI3-08441	MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - MINACON S.A.S	001019	08/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT- GIAM-08-0139

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	OG2-08085	MINERALES CORDOBA S.A.S	001047	12/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	ARE. MAICAO	JORGE MACRIT SAMPER BORJA, JORGE LUIS SUAREZ ALMAZO, GREGORIO MANUEL TORRES PICASSA, JAINE ENRIQUE SOLANO ZARATE, IGNACIO JOSE DIAZ MARTINEZ, FREDY MENDOZA SARMIENTO, FREDDY RAFAEL ORELLANO VANEGAS, ELIECER MEJIA ESCORCIA, CARLOS ALBERTO SIERRA ROMERO, CARLOS ANTONIO BOLAÑO AVILA, EDGAR GRAU CANOLES, ALFREDO SALAS ZULETA, CARLOS JOSE OSORIO CARRILLO, RAFAEL MARIA GOMEZ SOLANO, YOVANNY ATENCIA PATIÑO, YIMIS ELIAS CURVELO CAMPO, ROMAN ANTONO, ALTAMAR CELSA, MINALDO	078	24/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al vencimiento del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	RAFAEL LOPEZ ACUÑA, ORESTES ALVIAR HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ RUDAÑ, JUAN FRANCISCO BRAVO OVALLE, MANUEL DE JESUS FUENTES SIERRA, LUIS ENRIQUE GONZALEZ LARA, JOSE IGNACIO QUINTERO MONTERO, JOSE DOMINGO VIDAL CARRILLO Y ANTONIO JOSE SOLANO,													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

* Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE

(000768)

13-17 JUL 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 de 04 de febrero de 2016 y No. 309 de 5 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

La sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., identificada con el NIT. 900.039.998-9, a través de su representante legal segundo suplente, el señor Alejandro Ramírez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.328, y el señor Luis Fernando García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.445.802, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 039-98M, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 22 de noviembre de 2017 a través del radicado No. 20175500335942, para la explotación de un yacimiento de oro ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a favor del señor Jose Guillermo Ortiz Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.703, a la cual le correspondió el código de expediente No. 039-98M-002. (Folios 1 – 22).

Luego, el representante legal segundo suplente de la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., a través del radicado No. 20175500338212 del 24 de noviembre de 2017, allegó un nuevo plano del área objeto a subcontratar. (Folios 23 – 24).

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Congreso de la República profirió la Ley 1658 de 2013, "*por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*", normativa que en su artículo 11 creó los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, con el propósito de reglamentar dicha figura jurídica, donde se indicó las condiciones y los requisitos que debe cumplir el titular minero para la celebración y ejecución de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de la expedición de la Ley 1658 de 2013, se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014, "*Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera Devolución de Áreas y Beneficios para la Formalización establecida en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013*", normativa que en su artículo primero define a los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, así:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

"Artículo 1°. Minero de Pequeña Escala o Pequeño Minero. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones economía solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:

GRUPOS DE MINERALES	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
CARBÓN/ASOCIADOS	Hasta 20.000 Toneladas/año	Hasta 24.000 Toneladas/año
Materiales de Construcción	N.A/1	Hasta 9.000 m3 año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y Sémipreciosas/3	Hasta 20.000 m3/año	Hasta 150000 m3/año
No Metálicos/4	Hasta 16.000 Toneladas/año	Hasta 20.000 Toneladas/año
Metálicos	Hasta 25.000 Toneladas/año	Hasta 35.000 Toneladas/año

Posterior a ello, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que tenía por objeto compilar y racionalizar normas que rigen en el sector minero, entre las que se encuentra el Decreto 480 de 2014 "por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de autorización de subcontratos de formalización minera.

Al respecto, el artículo 2.2.5.4.2.1 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

"Ámbito de aplicación: la presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas".

Luego, el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.
Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontralista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Posterior a ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Tal normativa, en su artículo 3° dispone: "Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015", es decir que rige a partir del 28 de noviembre de 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fuera adicionado por el artículo 2° del mencionado decreto, indica:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud del artículo transitorio anterior y dado que la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 039-98M-002, fue radicada el 22 de noviembre de 2017, le es aplicable el Decreto 480 de 2014, compilado en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Una vez aclarada la normativa aplicable a la presente solicitud, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual concluyó que una vez evaluado los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 039-98M-002, era viable técnicamente continuar con el trámite, por cuanto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, remitiendo el expediente a evaluación jurídica. (Folios 27 – 32).

En la misma fecha, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica, donde determinó que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la evaluación técnica enunciada en el párrafo anterior y la evaluación jurídica realizada, el interesado cumplió con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual consideró necesario continuar con el trámite ordenando la programación de la visita de verificación y viabilización establecida en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 34-36).

El 30 de noviembre de 2017, el representante legal segundo suplente de la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., a través del radicado No. 20179020278232, anexó copia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Guillermo Ortiz Olarte, beneficiario de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 40 – 41).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 039-98M-002"

En atención a las evaluaciones técnica y jurídica realizadas el 28 de noviembre de 2017, el Grupo de Legalización Minera, el día 07 de diciembre de 2017 realizó visita de verificación y viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 al área de la solicitud, cuya acta obra a folios 42 al 45 del sumario.

A través del memorando No. 20189020283093 elaborado por el Punto de Atención Regional PAR Medellín, recibido el 11 de enero de 2018, allegó el radicado No. 20179020281932 del 22 de noviembre de 2017, presentado por el representante legal suplente de la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., por medio del cual anexa una nueva minuta de subcontrato y un nuevo plano, modificando el área de subcontratar conforme a lo evidenciado en la visita de verificación y viabilización realizada por la Entidad. (Folios 46 - 60).

Con base en el escrito radicado, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica de fecha 17 de enero de 2018, donde concluyó que era procedente realizar un dictamen técnico para determinar si era viable continuar el trámite con la nueva alinderación radicada por el titular minero y así adoptar las medidas administrativas a que haya lugar. (Folios 61 - 62).

Teniendo en cuenta la evaluación jurídica, el 13 de febrero de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, por medio de la cual concluyó que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 039-98M-002, cumplía con los requerimientos técnicos de que trata el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; adicional a ello, señaló que el ajuste correspondiente al área presentada por los interesados, no causó perjuicio a la solicitud, la cual fue reconocida y verificada en la diligencia de visita, motivo por el cual señaló que se debía proceder a elaborar el informe de viabilización del subcontrato de formalización. (Folios 63 - 66).

En la misma fecha, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe Técnico de Visita el Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización GLM No. 014, en el que se concluyó lo siguiente: (Folios 67 - 73)

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- a) *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 4 del presente informe, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencian actividad minera con 10 años de antigüedad aproximadamente, en dicha actividad se emplean dieciséis (16) personas y se cuenta con infraestructura minera como lo son labores mineras subterráneas con proyección de laboreo a largo plazo y maquinaria se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 039-98M-002, AL IGUAL QUE SE RECOMIENDA AL EXPLOTADOR, QUE UNA VEZ INICIEN LAS LABORES MINERAS QUE QUEDARÁN AMPARADAS BAJO EL MENCIONADO SUBCONTRATO, SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A TODO LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1886 DE 2015 Y A LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD DADAS EL DÍA DE LA VISITA, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el numeral 4.2. del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.*

El área para continuar con el proceso de Celebración de Subcontrato de Formalización Minera 039-98M-002, es de 0,0680 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el Municipio de MARMATO, departamento de CALDAS; que a la fecha de hoy, presenta superposición total con el Título actualmente Vigente: Contrato de Concesión (D.2655) 039-98M; y teniendo en cuenta que para el titular minero de la placa 039-98M, no se han autorizado subcontratos de formalización minera, y que cuenta actualmente con el presente trámite vigente (Solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera) que se relaciona a continuación:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

TRAMITES VIGENTES DE SOLICITUD DE SUBCONTRATOS			
EXPEDIENTE	Área (Ha)	Área acumulada (Ha)	% ocupación acumulada en título
039-98M-002	0.0680	0.0680	17.71%
			%TOTAL DE OCUPACIÓN

Después de visitada y verificada el área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, y teniendo en cuenta que el área otorgada para el título es de 0 Hectáreas y 3838m² (según Certificado de Registro Minero), se determina que la misma (Total: 0.0680 Ha), **NO SUPERAN EL 30%** del área del mencionado título, como lo establece el Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, adicionalmente que el área de la presente solicitud, **TAMPOCO SUPERA LAS 50 HECTÁREAS** establecidas en el Artículo 1 de la Resolución 91267 del 2014.

Adicionalmente, el área de la presente solicitud, a la fecha de hoy, **NO PRESENTA SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES, NI CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.**

Los minerales de interés dentro del presente subcontrato, según el objeto del mismo (folio 51), es "...ORO..."; adicionalmente, teniendo en cuenta la clasificación de los minerales adoptada en la Resolución 181108 del 2003, los minerales que fueron otorgados para el título, y los evidenciados en la visita; se determina que el mineral a subcontratar dentro del presente trámite es: **ORO**

Teniendo en cuenta que las labores realizadas en la Mina La Gabela, están ubicadas dentro del área del título minero: Contrato de Concesión (D.2655) 039-98M, y dentro del área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 039-98M-002, la cual es de 0.3838 Ha Hectáreas; se recomienda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, que las únicas labores mineras que quedarían amparadas con la celebración del presente subcontrato, serían las que se desarrollen dentro del área de la presente solicitud, una vez se autorice el Subcontrato de Formalización Minera.

Se deben corregir en nueva minuta las coordenadas del polígono definitivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de formalización minera y área según reporte del análisis Gráfico del Catastro Minero Colombiano ya que estas no coinciden con las registradas en la minuta allegada a folio 52. Dichas coordenadas y magnitud de área deben ser igual a las reportada por el Catastro Minero Colombiano, las cuales son:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0680 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA PISO	COTA TECHO
PA - 1	1097336,1700	1163847,5900	1472	1480
1 - 2	1097477,0000	1163394,0000	1472	1480
2 - 3	1097487,0000	1163423,0000	1472	1480
3 - 1	1097448,0000	1163446,0000	1472	1480

- b) Se recomienda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, que sus labores mineras deben desarrollarse bajo el cumplimiento de todas las recomendaciones y requerimientos de seguridad realizados en la visita de verificación y viabilización, y bajo todos los parámetros de seguridad minera en labores Bajo Tierra establecidos en el Decreto 1886 de 2015; se recuerda la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; se recuerda la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 "Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada..."; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 "Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...".

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

- c) Con respecto a la parte ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, donde establece que cuando se efectúe la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que apruebe el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental, allegando copia del acto administrativo de aprobación. No obstante, en el evento de que el titular cuente con la licencia ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del "Subcontrato de Formalización Minera", la misma podrá ser cedida parcialmente, siempre y cuando se cumpla con todo lo establecido en la norma. Adicionalmente, los subcontratistas deberán durante el trámite de licenciamiento ambiental dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización. Se recuerda que, para este caso la autoridad ambiental correspondiente es la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)**.
- d) Se recuerda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, la obligación que tiene de pagar las regalías por explotar minerales, y allegar ante la Autoridad Minera los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías debidamente diligenciados, con sus correspondientes recibos de pago, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la Ley.

Luego, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica con fecha del 02 de abril de 2018, donde se concluyó lo siguiente (folios 74 - 77):

"Con base en las consideraciones señaladas en la presente evaluación y a las conclusiones indicadas en el Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización GLM No. 014, resulta procedente requerir al interesado, conforme al parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del título V Decreto 1073 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de requerimiento, aporte la minuta del subcontrato de formalización minera, bajo las siguientes condiciones:

- Modificar el NIT de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, toda vez que por error involuntario se digitó: "900.399.998-9", siendo lo correcto "900.039.998-9", según lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Modificar en el encabezado y en el acápite designado para las firmas del documento, el nombre del subcontratista por "**JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**", según la copia del documento de identidad.
- Actualizar todos los apartes y clausulado de la minuta donde se indican los artículos contenidos en el Decreto 480 de 2014, por el articulado contenido en el Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 2015, normativa que rige este trámite.
- Corregir la magnitud del área indicada en el parágrafo del numeral CUARTO de las **CONSIDERACIONES**, por 0,0680 hectáreas, según lo establecido en el informe de visita.
- Ajustar el numeral de la **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO** correspondiente al beneficio así: "**1.2 Beneficio**".
- Incluir en la **CLÁUSULA SEGUNDA. CESIÓN Y SUBROGACIÓN DE DERECHOS** al señor Luis Fernando García García, por ser cotitular minero del contrato No. 039-98M.
- Modificar la alinderación establecida en la **CLÁUSULA CUARTA: ÁREA DEL CONTRATO**, a la siguiente:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0680 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA PISO	COTA TECHO
PA - 1	1097336,1700	1163847,5900	1472	1480

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA PISO	COTA TECHO
1-2	1097477,0000	1163394,0000	1472	1480
2-3	1097487,0000	1163423,0000	1472	1480
3-1	1097448,0000	1163446,0000	1472	1480

- Ajustar el número del anexo indicado en el numeral 6.11 de la cláusula SEXTA: SEGURIDAD INDUSTRIAL de acuerdo a lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.
- Ajustar el número del anexo indicado en el numeral 8.4 de la cláusula OCTAVA: INTERVENTORÍA DEL CONTRATO de acuerdo a lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.
- Modificar el numeral 15.1 de la cláusula DÉCIMA QUINTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN, así: "El cumplimiento del término previsto, cuando la TITULAR MINERA no haya manifestado su intención de prorrogarlo dentro del plazo y de la forma establecida en la cláusula quinta"
- Modificar la cláusula VIGÉSIMA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO, de conformidad con los anexos indicados en la minuta.
- Corregir el número de identificación del coltular minero en el acápite de las firmas del documento a: "C.C. 4.445.802".

Con base en el concepto jurídico del 02 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018, por medio del cual efectuó un requerimiento dentro del trámite de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera No. 039-98M-002, para que dentro de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. subsanara las deficiencias encontradas en los documentos aportados, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015. (Folios 78 – 82).

El anterior acto administrativo fue notificado por el Estado Jurídico No. 065 de 22 de mayo de 2018, según lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas. (Folio 85).

Con fecha del 01 de junio de 2018, a través del radicado No. 20185500508262, la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., por intermedio de su representante legal, atendió las correcciones a la minuta requeridas por la Autoridad Minera mediante el Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018. (Folios 86 – 97).

El 29 de junio de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, elaboró concepto técnico, a través del cual se concluyó (folios 98 – 102):

"CONCLUSIÓN 039-98M-002:

Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada, en el sistema gráfico del CMC (Catastro Minero Colombiano), se puede evidenciar que el área determinada para autorizar en el presente concepto es de 0,0680 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

*Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 039-98M-002, se determina que: **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE NO SE SUBSANA EL INCISO 7 REQUERIDO EN EL AUTO No.0015 DEL 30-ABRIL-2018**.*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"**

El Grupo de Legalización Minera el día 04 de julio de 2018, realizó evaluación jurídica en la que se determinó entre otras cosas lo siguiente (Folios 103 - 106):

"(...) De acuerdo con los hechos indicados anteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en la evaluación jurídica realizada, expidió el Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018, a través del cual requirió a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas; so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 065 del 22 de mayo de 2018.

A través del escrito radicado bajo el No. 20185500508262 del 01 de junio de 2018, la sociedad *Minerales Andinos de Occidente S.A.*, por intermedio de su representante legal, dio cumplimiento al requerimiento realizado.

Así las cosas, confrontada la fecha de la notificación por Estado (22 de mayo de 2018), con la fecha de radicación del documento allegado por las partes a través del cual se da cumplimiento al requerimiento realizado (01 de junio de 2018), se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, según lo consagrado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dado lo anterior, confrontado el Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018 con la minuta allegada por el representante legal de la empresa interesada, mediante el radicado No. 20185500508262 del 01 de junio de 2018, se observa que respecto de los requerimientos de carácter jurídico realizados por la Autoridad Minera, los titulares dieron cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1° al 6° y del 8° al 12° del artículo primero del mencionado acto administrativo.

Sin embargo, tal y como se manifestó en la evaluación técnica del 29 de junio de 2018, los interesados incumplieron lo dispuesto en el inciso 7°, por las razones que se transcriben a continuación:

"3. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...)

ÍTEM 3.3	OBSERVACIONES	PROCEDIMIENTO
3.3 indicación del área a subcontratar	<p align="center">INDICACIÓN DEL AREA A SUBCONTRATAR</p> <p>-El polígono allegado se encuentra CONTENIDO COMPLETAMENTE DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO y su área se encuentra libre.</p> <p>-La suma de las áreas de las solicitudes vigentes y/o subcontratos autorizados, más la de la presente solicitud (Total: 0.0680 Ha y 17.71% de ocupación total en el título), NO SUPERAN EL 30% del área del título.</p> <p>-sin embargo, en la cláusula cuarta: "ÁREA DEL CONTRATO" referente a la alinderación del área a subcontratar, los interesados omitieron incluir la totalidad de los ceros después de la coma, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el inciso 7°, que en su tenor literal señalaba:</p> <p>-inciso No. 7: Modificar la alinderación establecida en la CLÁUSULA CUARTA: ÁREA DEL CONTRATO, a la siguiente:</p>	Requisito No cumplido según inciso 7 del Auto 0015 de abril de 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

ITEM 3.3	OBSERVACIONES				PROCEDIMIENTO
	ZONA DE ALINDERACION No. 1 - AREA: 0,0680 HECTAREAS				
	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA PISO	COTA TECHO
	PA - 1	1097336,1700	1163847,5900	1472	1480
	1 - 2	1097477,0000	1163394,0000	1472	1480
	2 - 3	1097487,0000	1163423,0000	1472	1480
	3 - 1	1097448,0000	1163446,0000	1472	1480

Como se aprecia, si bien los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado por la Entidad dentro del plazo establecido en el Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018, no subsanaron en su integridad las deficiencias presentadas; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, proferiendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente. (...).

En atención a las consideraciones señaladas en la presente evaluación jurídica, en cuanto a que los interesados NO CUMPLIERON integralmente con lo establecido en el artículo primero del Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018, específicamente sobre el inciso 7° es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 039-98M-002, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Al respecto, el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Parágrafo. Una vez evaluados los documentos y la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" y se determine que estos no cumplen con lo establecido en la presente sección, se requerirá al titular minero, por una sola vez, para que dentro del término de un (1) mes, subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo del expediente." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación jurídica de fecha 04 de julio de 2018, donde se determinó que el interesado en la solicitud no atendió en su totalidad el requerimiento efectuado a través del artículo primero del Auto No. 000015 del 30 de abril de 2018, específicamente sobre el inciso 7°, por no incluir la totalidad de los ceros después de la coma, en la cláusula cuarta: "ÁREA DEL CONTRATO", razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 039-98M-002, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 039-98M-002, radicada por la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., identificada con el NIT. 900.039.998-9, a través de su representante legal segundo suplente, el señor Alejandro Ramírez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.328, y el señor Luis Fernando García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.445.802, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 039-98M, para la explotación de un yacimiento de oro ubicado en la jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a favor del señor Jose Guillermo Ortiz Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.703, de conformidad con lo

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 039-98M-002"

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., identificada con el NIT. 900.039.998-9, a través de su representante legal, y al señor Luis Fernando García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.445.802, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Marmato, departamento de Caldas, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

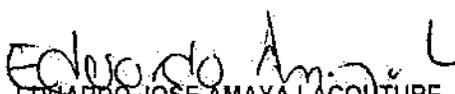
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. 039-98M-002, dentro del título minero No. 039-98M, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Takana Araque Mendoza - Gestor GLM
Revisó: Marianne Leguado Endemann - Gestor GLM
Aprobó: Maitte Patricia Londoño Ospina - Experto VCT
Vb: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 18

(02 / 02 / 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura- departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Boj

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinos del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones.

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016 (Folios 1 al 52), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca, suscrita por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos, quien efectuó la descripción de las principal actividad económica desarrollada por el Consejo Comunitario, el reconocimiento de Junta Directiva y método de explotación. Las coordenadas del polígono solicitado son (folio 52):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	902.857	1.011.708
2	903.025	1.012.827
3	901.719	1.012.827
4	901.719	1.012.503
5	901.124	1.012.301
6	900.221	1.010.760
7	902.477	1.010.760

Que mediante correo institucional calendado 10 de agosto de 2016 (Folio 53), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reparte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro solicitada por el Consejo Comunitario de San Marcos, en el municipio de Buenaventura - departamento de Valle del Cauca, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 56 y 57 del expediente.

A través de oficio con número radicado 20164100302181 del 31 de agosto de 2016 la Agencia Nacional de Minería le informó a la señora Marcelina Cundumi Díaz que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20165510236522 y la misma será tramitada de conformidad con la Resoluciones No. 205 y No. 698 de 2013 (Folio 54).

Que conforme a las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería el Gerente de Fomento requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz, como representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, a través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 (Folio 62) la complementación de solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la nueva en los siguientes términos.

Que considerando que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", El Grupo de Fomento mediante Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017 requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz, como representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, en los siguientes términos para

Diaz

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folios 64 a 66):

"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a Marcelina Cúndumi Día, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.737.185, representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016, en el siguiente sentido:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés; En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado; tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradiciónidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita,

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

PARAGRÁFO: La no presentación de la documentación antes requerida dará lugar a la declaración del desistimiento tácito de la petición sin que sea óbice para que presenten una nueva solicitud ante esta entidad, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia o norma que la sustituya o modifique."

La Autoridad Minera procedió a efectuar la notificación por estado del Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017 de conformidad con lo establecido artículo 201 de la CPCA (Folios 67 a 70), la cual se realizó el 23 de octubre de 2017.

El señor Carlos Alberto Marín Arias, identificado con C. C. No. 183.903, quien manifiesta ser apoderado sin acreditar tal condición, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dió respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería así (Folios 71 a 118):

(-)

Se permite allegar, de acuerdo a requerimientos hechos por esta entidad PARA CONTESTAR el Radicado ANM No. 20174100185861, para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para una comunidad minera relacionado como Consejo comunitario de Limones – Buenaventura – Valle del Cauca – Colombia.

Anexos:

1. Solicitud de Área de Reserva Especial
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Comunidad minera y listado firmado por cada uno de los miembros de la Comunidad.
3. Acta de registro No. 049 de 14 de febrero de 2017.
4. Plano donde se delimita la solicitud que no excede los 10.000 hectáreas
5. Resolución 181193 de 6 de julio de 2010 delimitación de Zona Minera para la Comunidad del Consejo Comunitario de San Marcos, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA."

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 110 de 12 de marzo de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 119 a 122):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: ARE BUENAVENTURA (SAN MARCOS)

PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.
1. Marcelina Cúndumi Díaz	66.737.185	X		46
¿Existe comunidad minera?			X	

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

Radicado de la solicitud y fecha:	20165510236522 22 de julio de 2016	Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	Buenaventura (San Marcos)
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	Se adjunta la resolución # 006 del 22 de febrero del 2013, emitida por el Ministerio del Interior, donde se certifica la existencia jurídica del Consejo Comunitario de San Marcos y la representación legal de la señora Marcelina Cundumi Diaz. El Consejo fue inscrita en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010.				
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)					
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN		
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folio 46. Solo se adjuntó la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Marcelina Cundumi Diaz. Se repite en el folio 104.		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	Folio 31. La solicitud solo viene suscrita por la señora Marcelina Cundumi Diaz. El Consejo Comunitario San Marcos No tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial.		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Mapas en los folios 52 y 57.		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Folios 12. ORO.		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Folios 12 a 15.		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X			
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir, dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Dado que la solicitud es tramitado por medio del Consejo Comunitario San Marcos, se infiere que existe el beneplácito de la Comunidad Negra para la intención del trámite de la solicitud del área de reserva especial.		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		X	La solicitud solo viene suscrita por la representante legal del Consejo Comunitario San Marcos, señora Marcelina Cundumi Diaz y el Consejo Comunitario San Marcos solo fue inscrito en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010.		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.		
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
32 y 33	Resolución # 006 del 22 de febrero del 2013, emitida por el Ministerio del Interior, donde se certifica la existencia jurídica del Consejo Comunitario de San Marcos y la representación legal de la señora Marcelina Cundumi Díaz.	Dado que el Consejo Comunitario de San Marcos fue inscrito en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010 no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Buenaventura.
34 a 45	Resolución # 002066 del 18 noviembre del 2002 emitida por el extinto INCORA, donde se adjudica a Consejo Comunitario de San Marcos en calidad de tierras de las comunidades negras unos terrenos baldíos de 3607 hectáreas y 3.262 metros cuadrados.	Si bien se hace alusión de manera marginal a la actividad minera de esta Comunidad, no hay referencias puntuales o mineros, que pueda sugerir indicios de tradicionalidad minera.
47 a 50	Resolución # 18 1193 del 6 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía donde se señala y delimita una zona minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos.	Aunque por medio de este acto administrativo se da el derecho de prelación a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos no existen indicios o pruebas de tradicionalidad minera al tenor del artículo 31 de la ley 685 de 2001. Este documento se repite en los folios 100 al 103.
51	Acta de Registro # 001 del 28 de diciembre de 2014 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario San Marcos y donde la señora Marcelina Cundumi Díaz surge como representante legal.	No es prueba de tradicionalidad minera.
95 a 99.	Resolución # 18 1511 del 10 de septiembre de 2008 por medio de la cual se señala y delimita una zona minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
105	Acta de Registro # 023 del 26 de diciembre de 2016 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
106 a 108	Listados de asistencia sin fecha ni indicación de motivo de reunión o encuentro y que corresponde al Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
109	Acta de Registro # 049 del 14 de febrero de 2017 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario de La Comunidad Negra San Marcos. La señora Marcelina Cundumi Díaz aparece registrada como Representante Legal del Consejo.	No es una prueba de tradicionalidad minera.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

110 a 118	Listados de asistencia sin fecha ni indicación de motivo de reunión o encuentro y que corresponde al Consejo Comunitario San Marcos.	Aunque en el encabezado de los listados y por primera vez aparece un # de NIT 835.000.896-1 al ser consultado en el RUES, éste no arroja ningún resultado la búsqueda.
-----------	--	--

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	10/08/2016	53
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Revisado el Catastro minero colombiano (CMC) se encontró que la representante legal del Consejo Comunitario San Marcos, señora Marcelina Cundumi Díaz C.C # 66.737.185 participó de las propuestas de contratos de concesión para oro y sus concentrados, y metales preciosos con placas #s LEJ-11031 y LEJ-14221 de fecha 19 de mayo de 2010, las cuales se encuentran en estado de archivadas. De igual forma, participó de la propuesta de contrato de concesión para oro aluvial con la placa # 21305 de fecha 17 de marzo de 1997, también en estado archivado. La señora Cundumi Díaz no tiene contratos de concesión minera vigentes.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 13 de septiembre de 2016 (folio 56) para un polígono de 393,26 hectáreas se encontró lo siguiente: una superposición del 100% con la Reserva Forestal Protectora Nacional- Río Anchicaya, una superposición del 100% con la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, una superposición del 100% con Tierra de Comunidad Negra San Marcos, una superposición del 99,77% con la Zona Minera de la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos y una superposición del 0,10% con el perímetro urbano de San Marcos.	

OBSERVACIONES

1. El Consejo Comunitario de San Marcos (territorio colectivo de comunidad negra) del Municipio de Buenaventura por medio del oficio # 20165510236522 del 22 de julio de 2016 radicó unos documentos con el objeto de tramitar una solicitud de Área de Reserva Especial. El 24 de octubre de 2016 se genera un informe de evaluación documental de los documentos aportados con recomendación de rechazo porque el polígono solicitado tiene una superposición con la zona de restricción definida por la ley segunda de 1959. Luego ante el concepto interno en la Gerencia de Fomento que la superposición de un área solicitada con ley 2 de 1959, no necesariamente implica un rechazo de la solicitud, el 18 de julio de 2017, se hace un oficio de requerimiento solicitando a los peticionarios la complementación de la información aportada.
2. Por medio del auto # 241 del 5 de octubre de 2017 se realiza un requerimiento formal a la luz de la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 con el objeto que los peticionarios subsanen y complementen la información requerida para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Buenaventura (Sector San Marcos).
3. Con el radicado # 20179020271242 del 26 de octubre de 2017 los solicitantes por medio del apoderado Sr. Carlos Alberto Marin Arias T.P. # 183903 del C.S de la Judicatura (no aparece copia del poder respectivo) envían una documentación adicional con la intención de subsanar y complementar la información de la solicitud del área de reserva especial. En la fundamental los documentos enviados del folio 72 al folio 94 son los mismos que reposan en el expediente y que corresponden al radicado de la solicitud inicial de julio de 2016.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

4. *Considerando que el Consejo Comunitario San Marcos como persona jurídica no está habilitado para realizar el trámite de solicitud de ARE para el municipio de Buenaventura (San Marcos) y que la representante legal del Consejo, señora Marcelina Cundumi Díaz no aporta ningún documento de tradición minera, se puede entonces concluir que para la presente solicitud no existe Comunidad Minera.*
5. *En definitiva, de la revisión de los documentos aportados en la solicitud para un Área de Reserva Especial para el municipio de Buenaventura (San Marcos), se encontró que no existen indicios ni pruebas que demuestren tradición minera y así poder dar cumplimiento a requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).*

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que ninguno de los documentos ni certificaciones aportadas por los solicitantes sugieren indicios o pruebas de tradición minera por parte de los peticionarios, ni se configura la existencia de una Comunidad Minera, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Buenaventura (Sector San Marcos) al tenor de lo definido en el artículo 6 de la resolución # 546 de 2017.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca fue presentada por parte de la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos el 22 de julio de 2016, radicada bajo el número 20165510236522.
2. A través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013.
3. Como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; y, atendiendo a que el artículo 2° de dicha Resolución establece el ámbito de aplicación de la misma, indicado lo siguiente: "... la presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera...", el Gerente de Fomento a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017, requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz subsanar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la nueva Resolución, auto que fue notificado por estado el día 23 de octubre de 2017.
4. Que en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017, el señor Carlos Alberto Marín Arias, quien se identifica como apoderado del Consejo Comunitario de Limonés-Buenaventura- Valle del Cauca, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, no acreditó su calidad de apoderado de dicho Consejo Comunitario, ni del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, quien es la persona jurídica solicitante

Dep

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones.

del Área de Reserva Especial, lo cual, hace imposible que se tenga en cuenta su respuesta, como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017, pues, no actúa en representación del requerido. En ese sentido, ante la inexistencia de respuesta del requerido, esto es, del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto entraremos a declarar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura —departamento de Valle del Cauca, presentada por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017 (folios 64 a 66), el Gerente de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura —departamento de Valle del Cauca, solicitándole subsanar los aspectos relacionados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minero adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Que el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación

Pop

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

puéda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes o la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

1. Que de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente: La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura —departamento de Valle del Cauca fue presentada por parte de la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos el 22 de julio de 2016, radicada bajo el número 20165510236522.
2. A través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013.
3. Como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y, atendiendo a que el artículo 2° de dicha Resolución establece el ámbito de aplicación de la misma, indicado lo siguiente: "... la presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera...", el Gerente de Fomento a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017, requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz subsanar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la nueva Resolución, auto que fue notificado por estado el día 23 de octubre de 2017.
4. Que en respuesta al requerimiento efectuado, mediante oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017, el señor Carlos Alberto Marín Arias, quien se identifica como apoderado del Consejo Comunitario de Limones-Buenaventura- Valle del Cauca, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, no acreditó su calidad de apoderado de dicho Consejo Comunitario, ni del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, quien es la persona jurídica solicitante del Área de Reserva Especial, lo cual, hace imposible que se tenga en cuenta su respuesta, como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPF-GF No.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

241 del 05 de octubre de 2017, pues, no actúa en representación del requerido. En ese sentido, ante la inexistencia de respuesta del requerido, esto es, del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que en garantía y aplicación al principio de coordinación y colaboración entre autoridades, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Buenaventura - departamento de Valle del Cauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Buenaventura— departamento de Valle del Cauca, presentada por el Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, a través de su representante legal la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

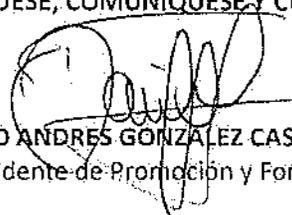
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montalegre - Gerente de Fomento 

MIS1-P-003-F-004/V3

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 1 5 4

(2 9 JUN. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Opd

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiario del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

Los solicitantes pueden hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que en consideración a que la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio con número radicado 20174100176131 de 12 de julio de 2017 al señor Jesús Antonio Pinilla, fue devuelta por la empresa de correspondencia con la novedad "no reside", se procedió a reenviar la comunicación con número radicado 20184110268071 de 29 de enero de 2018, al correo electrónico eduardogarciab02@hotmail.com (folio 131), a través del cual el peticionario dio respuesta de su recibo (folio 132). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que los peticionarios, a través de oficios con número radicado 20185500474712 de 24 de abril de 2018, y 20185500484462 de 04 de mayo de 2018 dieron respuesta al requerimiento efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente: (folios 135 a 139)

"Dando alcance al Radicado 20185500445482 de fecha 26 de marzo de 2018 donde se solicita la prorroga y se concede un mes para contestar el Requerimiento a la solicitud ARE REMEDIOS (EL POPERO) que fue realizado mediante radicado ANM 20184110269101 a continuación contestamos lo siguiente:

(...)

Por medio del presente adjuntamos la certificación de la alcaldía municipal de la Esperanza Norte de Santander donde nos certifican nuestra condición de mineros artesanales desde hace más de 20 años...

(...)

En mi calidad de solicitante mediante la presente allego el respectivo plano de localización general, según requerimiento de la referencia."

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 233 de 29 de mayo de 2018, en el cual se indicó y recomendó (Folios 140 a 142):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: ARE LA ESPERANZA
(NORTE DE SANTANDER)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SI	NO	Folio No.
1. Jesús Antonio Pinilla Alarcón	93.356.322	X		9
2. Omar José Nájera Camacho	10.517.083	X		8
3.				
¿Existe comunidad minera?		SI		
Radicado de la solicitud y fecha:	20175510082702 del 17 de abril de 2017	Departamento:	Norte de Santander	Municipio: La Esperanza
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	N.A			
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)				
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN	
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folios 8 y 9.	
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Folio 1.	
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.		X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Folio 125 (en mapa). ASFALTO NATURAL.	
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		X		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.		X		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde		X		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20175510082702 de 17 de abril de 2017 (Folios 1 al 125), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza –departamento de Norte de Santander, suscrita por Jesús Antonio Pinilla Alarcón identificado con la C.C. 93.356.322 y Omar José Ñañez Camacho identificado con la C.C. 10.517.083, así como la descripción de la situación socioeconómica, infraestructura vial y salud de la zona del área de interés (folios 4 al 6).

Que la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado 20174100176131 del 12 de julio de 2017 le informó al señor Jesús Antonio Pinilla que su solicitud de declaración delimitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20175510082702, y que la misma será tramitada de conformidad con la resolución 0205 de 2013. (folio 126)

Que una vez revisada la documentación aportada por los solicitantes, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado 20174100193521 de 24 de julio de 2017 (Folio 127), efectuó solicitud, con el fin de complementar la documentación de conformidad con lo establecido en la Resolución 0205 de 2013 y la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013.

Que como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio con número radicado 20184110268071 de 29 de enero de 2018 al señor Jesús Antonio Pinilla, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 129 y 130):

"(...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", esta oficina informa que no recibió ninguna documentación como respuesta a nuestro requerimiento # 20174100193521 del 24 de julio 2017 para efectos de demostrar su tradición minera, por lo que se permite requerirlos nuevamente, para que sea subsanada la solicitud, de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (Allegaron fotocopias de cédulas de ciudadanía)*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. Es imperativo el envío del datum y el origen de la información geográfica*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir. que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.				
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.			X	N.A
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.				
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD				
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES		
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD				
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES		
10 a 106	Unos recibos rudimentarios de compras de materiales e insumos, al parecer por parte de los solicitantes, correspondientes al periodo octubre del 2001 a abril del 2017.	Por tiempo de ocurrencia, no son prueba de tradición minera.		
107 a 124	Unos recibos rudimentarios de compras de materiales e insumos, al parecer por parte de los solicitantes, correspondientes al periodo febrero de 1999 a agosto del 2001.	Aunque por tiempo podrían ser indicio de tradición minera, tienen sellos de empresas sin indicación de NIT para realizar confirmación en el RUES. No son prueba de tradición minera.		
136	Certificación de la Alcaldía municipal de La Esperanza donde indican que en el sector de Vijagual Medio, Bajo y Alto, Rumbón, Café Carriendo, Raiceros y la Raya se desarrolla minería tradicional desde hace más de 20 años.	No es prueba de tradición minera, pues la certificación hace referencia a la explotación minera tradicional de la zona, pero no respecto a la condición de mineros tradicionales de los peticionarios.		
137	Declaración extrajudicial del señor Julio Cesar Bustos Duran con C.C # 80.227.693 donde indica que ha sostenido una actividad comercial con la venta de herramienta, empaques y otros a los solicitantes: Omar José Nañez Camacho y Jesús Antonio Pinilla.	No es indicio de tradición minera, pues el señor Bustos no está inscrito en el RUES como agente de comercio.		
CONSULTA DE DATOS PARA ARE				
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.		FECHA DE SOLICITUD	FOLIO	
		N/D		
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)		Revisado el Catastro minera colombiano (CMC) se encontró que los dos (2) solicitantes no tienen propuestas de contratos de concesión ni solicitudes de legalización. Ninguno de los dos (2) peticionarios tiene contratos de concesión minera vigentes.		

Par medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	N.D
OBSERVACIONES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los dos (2) solicitantes, tienen capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de un área de reserva especial. 2. El 24 de julio de 2017 por medio del oficio ANM # 20174100193521, la Gerencia de Fomento de la ANM envió a los solicitantes un oficio con el objeto que complementaran la documentación aportada para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. Posteriormente, el 29 de enero de 2018 con el radicado ANM # 20184110268071, la ANM genera un requerimiento formal al tenor de la resolución # 546 de 2017 para que los peticionarios subsanen y complementaran la información tendiente a definir la delimitación y declaración de un área de reserva especial. 3. Con los oficios # 20185500474712 del 24 de abril de 2018 y el # 20185500484462 del 4 de mayo del 2018 los solicitantes enviaron alguna información complementaria tendiente a subsanar el requerimiento de del oficio ANM # 20184110268071. 4. Los documentos comerciales aportados por los solicitantes no subsanan los términos del requerimiento, pues ninguno provee indicios serios o pruebas de tradicionalidad minera, por lo que los peticionarios no cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Míneras). 	
RECOMENDACION	
<p>Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente recomendar el RECHAZO de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de La Esperanza (Norte de Santander), teniendo en cuenta lo definido por el artículo 10, de la resolución # 546 de 2017.</p>	

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos a algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)": (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia."

Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas, se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la totalidad de la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través del oficio con número radicado 20184110268071 de 29 de enero de 2018, se

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones.

les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 2, 3, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 99 y 100), como se transcribió con anterioridad

3. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Esto por cuanto, no cumplieron con los requisitos establecido en los numerales 3, 5, 6, y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Además de ello, las pruebas aportadas resultan insuficientes para llegar a una convicción razonada de la existencia de indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes, toda vez, que la certificación de la alcaldía del municipio de La Esperanza, da cuenta de la existencia de minería tradicional desde hace 20 años, pero no manifiesta que esta sea realizada por los solicitantes. Así mismo, la declaración extrajudicial del señor Julio César Bustos Durán, identificado con C. C. No. 80.227.693 (folio 137), no convence a esta administración en tanto que, esta persona no acredita llevar una actividad comercial que sustente su declaración, con otros medios probatorios. El resto de las pruebas documentales aportadas solo dan cuenta de compra de utensilios de ferretería (folios 10-123), las cuales, junto con las declaraciones realizadas por los solicitantes, no dan cuenta, al menos de indicios que soporten la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por estos.
4. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Jesús Antonio Pinilla Alarcón identificado con la C.C. 93.356.322 y Omar José Ñañez Camacho identificado con la C.C. 10.517.083, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia."*

5. Que, teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número radicado 20175510082702 de 17 de abril de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de la Esperanza - departamento de Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de asfalto natural, en el municipio de La Esperanza – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510082702 y se toman otras determinaciones

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de asfalto natural en el municipio de La Esperanza –departamento Norte de Santander, presentada por Jesús Antonio Pinilla Alarcón identificado con la C.C. 93.356.322 y Omar José Nãñez Camacho identificado con la C.C. 10.517.083, mediante oficio radicado No. 20175510082702 de 17 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Jesús Antonio Pinilla Alarcón identificado con la C.C. 93.356.322 y Omar José Nãñez Camacho identificado con la C.C. 10.517.083. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental -CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510082702 de 17 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Mineras
Revisó y ajustó: Diana Carolina Figueroa /Experto GFC
Aprobó: Laureano Gómez Montalegre – Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 130

(18 JUN. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquía y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 273 de 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Opil

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012; la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 (folios 1-23), se recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, suscrita por el señor Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.309.485, y en la que se relacionan como interesados además del suscrito, a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jose Gregorio Mendoza Arroyo	71.994.790
Omar Alberto Zapata Marulanda	71.993.865

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas (folio 1):

Punto	Norte	Este
P.A.	865.495	1.338.990
1	865.495	1.338.990
2	865.362	1.340.720
3	866.094	1.340.730
4	866.107	1.338.950
5	865.541	1.338.500
6	865.236	1.338.330
7	864.783	1.338.440
8	864.884	1.339.000

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 7 de noviembre de 2017 (folio 25), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017.

Que revisada la documentación aportada, el Grupo de Fomento consideró pertinente requerir a los interesados por medio de oficio ANM No. 20174110264691 de 7 de noviembre de 2017 (folios 26-27), para que el término de un mes, subsanaran la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial conforme a los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-3558-17 y Reporte de superposiciones de 22 de noviembre de 2017 (Folios 28-29), en los que se establecieron las siguientes superposiciones:

AREA	176,8940 Hectáreas
SOLICITADA	
MUNICIPIOS	CÁCERES - ANTIOQUIA

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REI-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	58,6745%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	B7370005	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,6104%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QIN-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,4731%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SAB-11101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	12,2568%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	58,3931%
ARE EN TRAMITE	PUERTO BELGICA	FABIO BUILES GONZALEZ Y OTROS	45,5625%

Que el Grupo de Fomento mediante Oficio radicado ANM No. 20174110264691 de 7 de noviembre de 2017 (folios 31-32), requirió a los interesados para que en el término de un mes subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017. El mencionado oficio de requerimiento de radicado No. 20174110264691 fue enviado a la dirección de notificación electrónica jans.1987@hotmail.com el día 11 de diciembre de 2017 (folio 30), y al correo electrónico jamestorreglosa@gmail.com el día 14 de marzo de 2018 (folios 33-36).

Que a través de escrito radicado con No. 20185500467012 de 17 de abril de 2018, el señor Oswaldo Manuel Torreglosa presentó documentación complementaria tendiente a subsanar el requerimiento efectuado con radicado ANM No. 20174110264691 (Folios 37-173).

Que por medio de Estudio Multitemporal del Sector puerto Bélgica en el departamento de Antioquia, realizado el 23 de abril de 2018 con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite se concluyó:

"(...) Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Puerto Bélgica en el departamento de Antioquia que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2000 al 2014.

En el lapso de tiempo mencionado, se logró determinar que el área de estudio encierra una cobertura vegetal de poca altura que caracteriza la zona, algunas construcciones y vías. No obstante, las imágenes del año 2000 y 2005, no muestran evidencia de explotación minera; esta actividad se viene desarrollando desde los años 2013 y 2014 evidenciada en las imágenes anteriormente mencionadas y que mostraron un crecimiento del 44% en un lapso de 19 meses.

Solo a partir del año 2013 según la imagen Rapideye, se presentan zonas con señas de erosión, si bien recientemente se presenta explotación minera en la zona, ninguna de las frentes enviados por la comunidad solicitante, coinciden con los interpretados sobre las imágenes." (Resalto nuestro).

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 212 de 22 de mayo de 2018, en la cual determinó (Folios 156-197):

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20175510190712, del 10 de agosto de 2017, requerida mediante radicado 20174110264691 del 07-11-2017 y que mediante radicado 20185500467012 del 17-07-2018 se

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquía y se toman otras determinaciones

da respuesta al requerimiento, observándose lo siguiente:

1. (...)
2. No se allegó solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. (...)
7. No se allegó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés - ARE.
9. En la documentación allegada por parte de los solicitantes, no se evidenció medios probatorios que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial de 176,8940 hectáreas, para el municipio de Cáceres departamento de Antioquia, presentada por los señores José Gregorio Mendoza Arroyo C.C 71.994.790, Omar Alberto Zapata Marulanda C.C 71.993.865, Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez C.C 15.309.485 y Leiderman Arteaga Ariza C.C 8.048.682 bajo el radicado ANM No. 20175510190712 del 10 de agosto de 2017 y requerido mediante oficio No. ANM 20174110264691 de 07 de noviembre de 2017, el cual se le dio contestación mediante radicado 20185500467012 de 17 de abril de 2018, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir, que esta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Hecho verificado con el Informe análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, donde se manifiesta que en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera anterior al año 2001. Por lo tanto, se determina la inexistencia de explotación minera para el año anteriormente mencionado, es decir, no hay tradicionalidad por los peticionarios, en el área solicitada.

Por las razones expuestas anteriormente, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos los necesarios para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalios o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalios.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

*i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)"
(Subrayado nuestro)*

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 (folios 1-23), el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunían los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante oficio radicado ANM No. 20174110264691 de 7 de noviembre de 2017 (folios 31-32), para que en el término de un (1) mes subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, una vez allugada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicado No. 20185500467012 de 17 de abril de 2018, (Folios 37-173), el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 212 de 22 de mayo de 2018 (Folios 156-197) concluyó que ésta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir, que esta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquía y se toman otras determinaciones

Adelantado el procedimiento administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquía, presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 y complementada a través de radicado No. 20185500467012 de 17 de abril de 2018, se encuentra que:

- Los interesados en el trámite de declaración de área de reserva especial son los señores:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	15.309.485
José Gregorio Mendoza Arroyo	71.994.790
Omar Alberto Zapata Marulanda	71.993.865
Liederman Arteaga Ariza	8.048.682

- La solicitud de área de reserva especial fue suscrita por el señor Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual indica que la solicitud debe ser suscrita por cada uno de los interesados.
- La solicitud de área de reserva especial no presenta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada de conformidad al numeral 6º del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- La solicitud de área de reserva especial no cuenta con manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, por lo cual no da cumplimiento al numeral 7º del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- Los medios de prueba aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar sobre este punto que se aportaron documentos comerciales (folios 77-171), que una vez evaluados no reúnen los requisitos de fecha de creación o elaboración anterior al año 2001, y de los mismos no se obtiene certeza de una relación comercialización de los solicitantes respecto del mineral solicitado. A continuación se amplía la evaluación de los mismos:

a) Certificación comercial expedida por Francisco Monsalve "Almacén El Mercadito" Nit. 6630188-0 (folio 78), no es considerada un medio de prueba válido toda vez que no trata sobre la comercialización del mineral solicitado, sino de la presunta adquisición de maquinaria pesada que no cuenta con facturas de compra a nombre de los solicitantes, ni tampoco prueba su relación con la actividad minera. Así mismo se pudo comprobar en el Registro Único Empresarial - RUES - que el Nit que identifica al establecimiento de comercial tiene como actividad económica el código 4752 que corresponde al "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados". (Se anexa certificado a folios 198-199).

En todo caso vale advertir a los solicitantes que el desarrollo de actividades mineras tradicionales no tiene permitido el uso de maquinaria extractiva o maquinaria pesada, como se relaciona en el documento, hasta tanto no se cuente con una prerrogativa de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

exploración debidamente reconocida por la autoridad minera, que en este caso se constituye a partir del acto administrativo de declaratoria de un área de reserva especial.

b) Certificación comercial expedida por Bernardo Villediego "Serviteca Lujos y Sonidos La Troncal" Nit. 39.283.579-8 (folio 79), no es considerada un medio de prueba válido de tradicionalidad toda vez que su actividad económica corresponde al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y el comercio de piezas y accesorios para vehículos; en ningún caso esta certificación por compra de maquinaria pesada, puede demostrar una relación de comercialización de minerales máxime cuando la matrícula mercantil es del año 2015 (folio 197).

c) Certificación comercial expedida por Álvaro González Borja "Taller Industrial DAG" Nit. 15.306.677-5 (folios 80-81), no es considerada un medio de prueba válido de tradicionalidad toda vez que la matrícula mercantil es del año 2007 (folio 196), razón por la cual no podría reconocerse la venta de maquinaria extractiva o pesada, desde antes del año 2001; y en todo caso el desarrollo de actividades mineras tradicionales no tiene permitido el uso de maquinaria extractiva o maquinaria pesada, como se relaciona en el documento, hasta tanto no se cuente con una prerrogativa de exploración debidamente reconocida por la autoridad minera.

d) Certificaciones de terceros (folios 82-83, 86-87, 89-106), si bien se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, carecen los requisitos esenciales que determinan su valor probatorios, ya que en las mismas no consta la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre los mineros solicitantes del Área de Reserva Especial y quienes las expiden, ni las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron.

De acuerdo con el artículo 3 numeral 9° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

e) Certificación comercial expedida por Amparo Quintero Gómez "Almacén y Ferretería La Pulidora" Nit. 32.519.719-2 (folio 84), no es considerada un medio de prueba válido de tradicionalidad toda vez que la matrícula mercantil es del año 2008 (folios 200-201), razón por la cual no podría reconocerse la venta de maquinaria extractiva o pesada, desde antes del año 2001, y su actividad comercial es el "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados"; en todo caso el desarrollo de actividades mineras tradicionales no tiene permitido el uso de maquinaria extractiva o maquinaria pesada, como se relaciona en el documento, hasta tanto no se cuente con una prerrogativa de exploración debidamente reconocida por la autoridad minera.

f) Certificación comercial expedida por José Raúl Blanquiset "Catercauca S.A.S" Nit. 811.009.626-3 (folio 85), no es considerada un medio de prueba válido de tradicionalidad toda vez que hace constar una relación de compra y venta de maquinaria pesada y además de lo advertido respecto del uso de maquinaria extractiva, es del caso mencionar que la matrícula mercantil de la sociedad se encuentra cancelada desde el 7 de abril de 2018.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes continúan sin reunir los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, lo cual configura una

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

causal taxativa de rechazo de la solicitud, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que en el artículo 10º establece:

"Artículo 10º. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)*

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 y complementada a través de radicado No. 20185500467012 de 17 de abril de 2018, por los señores Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez C.C. No. 15.309.485, José Gregorio Mendoza Arroyo C.C. No. 71.994.790, Omar Alberto Zapata Marulanda 71.993.865 y Liederman Arteaga Ariza C.C. No. 8.048.682.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, así como a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017 y complementada a través de radicado No. 20185500467012 de 17 de abril de 2018, por el señor Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez C.C. No. 15.309.485, quien enuncia a los señores José Gregorio Mendoza Arroyo C.C. No. 71.994.790, Omar Alberto Zapata Marulanda 71.993.865 y Liederman Arteaga Ariza C.C. No. 8.048.682, como parte de la comunidad minera por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez C.C. No. 15.309.485, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procedé el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial radicada con No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017, ubicada en municipio de Cáceres -departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cáceres -departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20175510190712 de 10 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerra / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPI
Aprobó: Laureano Gomez Montenegro / Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158161

(03 JUL. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país; en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"; así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016 (Folios 1 - 27), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (Folio 9):

PUNTO	X (ESTE)	Y (NORTE)
P-1	1132122	1062799
P-2	1132384	1062522
P-3	1133323	1062792
P-4	1135479	1060320
P-5	1135486	1059743

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

P-6	1133893	1059751
P-7	1321115	1059735

Que mediante correo institucional de 25 de enero de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 28). Luego, a folios 45 a 59, reposan correos electrónicos remitidos al señor Andrés Felipe Londoño Pulgarín – intermediario en las comunicaciones realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y los peticionarios, en los cuales se solicita aclaración de coordenadas del área de interés.

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época-, tal como se evidencia en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 131 de 24 de marzo de 2017 (Folios 60-62) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial Informe No. 132 de 24 de marzo de 2017 (Folios 63-65), donde se pudo identificar que con la documentación aportada, los interesados no acreditaron la calidad de tradicionalidad que exigía la norma.

Que dado que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 66-67)

Que el oficio No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, fue enviado a la dirección que los interesados aportaron para efectos de notificación de las actuaciones administrativas que se adelanten en el presente trámite, tal como se evidencia en la constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, obrante a folio 72.

Que el oficio anterior, también fue remitido vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2017, al señor Andrés Felipe Londoño Pulgarín – intermediario en las comunicaciones realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y los interesados del ARE del asunto. (Folios 68 – 71)

Que el día 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Fomento, emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 114, en el que se determinó (Folios 76-78):

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores John William Velásquez C.C. 98.487.149, Alvaro Antonio Gaña Pescador C.C. 10.019.213, Argiro de Jesús Correa Londoño C.C. 15.319.185 y Norbey de Jesús Vélez Acevedo C.C. 15.336.174 presentaron una solicitud de Área de Reserva Especial bajo el Radicado ANM No. 20169020050762 del 14 de diciembre de 2016, para la explotación de oro y sus concentrados en la vereda El Pamo, del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, documentos que fueron analizados por la Gerencia de Fomento a

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

través de la Evaluación Documental No. 131 del 24 de marzo de 2017 y la Verificación Documental 132 del 24 de marzo de 2017; cuya recomendación fue rechazar la solicitud debido a que no se cumplía con la totalidad de requisitos establecidos en las resoluciones 205 y 698 de 2013 (Folios 60-65).

Posteriormente, y con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, la Gerencia de Fomento realizó un requerimiento de información a los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, mediante el Radicado ANM No. 20174110263701, del 17 de octubre de 2017, estableciéndose un plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio de requerimiento (Folios 66-67), cuya entrega fue confirmado por el representante de los solicitantes el 09 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico (Folio 75).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la solicitud debe considerarse desistida, debido a que los solicitantes no presentaron respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Radicado ANM No. 20174110263701 del 17 de octubre de 2017.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial radicada bajo el número 20169020050762 del 14 de diciembre de 2016, presentada por John William Velásquez C.C. 98.487.149, Álvaro Antonio Gaña Pescador C.C. 10.019.213, Argiro de Jesús Correa Londoño C.C. 15.319.185 y Norbey de Jesús Vélez Acevedo C.C. 15.336.174, para la explotación de oro y sus concentrados, en la vereda El Pomo, del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, sobre la cual se realizó el requerimiento de información radicado bajo el número 20174110263701, se recomienda su desistimiento debido a que los solicitantes no presentaron respuesta a este requerimiento y, en consecuencia, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017..."

(...)

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud; oficio que fue enviado a la dirección aportada por los peticionarios para efectos de notificación (Folio 72) y a su vez remitido por correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017. (Folios 68 - 71)

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud del área de reserva especial del asunto.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016, por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Belén de Umbria, Departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Minimas
Vo. Bo. Diana Figueroa Meriño / Abogada VPPF
Aprobo: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 JUN 2018

(001088)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS FELIPE VERGARA CABAL**, identificado con la C.C. 19.088.319 y **ANA GLADYS SALINAS SEGURA**, identificada con la C.C. 51.864.224, radicaron el día **08 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **DISTRACCION** y **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-11001**.

Que el día **20 de noviembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **2.519,5023 hectáreas**, distribuidos en **tres (03) zonas**. (Folios 18-21)

Que por medio de **Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016¹**, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 25-26)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **23 de junio de 2016**, determinó que los proponentes no cumplieron con el Auto de requerimiento GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, por lo tanto era procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-11001**. (Folios 28-34)

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de **Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016²**, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-11001**. (Folios 35-36).

Que el día **13 de julio de 2016** mediante radicado No. 20165510222222, los proponentes presentaron recurso de reposición frente a la Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016. (Folios 44-53)

¹ El Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, fue notificado por Estado Jurídico No. 055 de fecha 25 de abril de 2016. (Folio 27)

² La Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016, fue notificada por conducta concluyente al señor **LUIS FELIPE VERGARA CABAL** el día 13 de julio de 2016 y por aviso a la señora **ANA GLADYS SALINAS SEGURA**, entregado el día 4 de agosto de 2016. (Folio 58)

59

RS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001:

"(...)

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en la providencia recurrida, dispone: "Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001 de conformidad con la parte motiva de del presente Acto Administrativo".

En la motivación de dicho Acto Administrativo su Despacho, señala:

"Que mediante Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, se procedió a requerir a los proponentes **LUIS FELIPE VERGARA CABAL** y **ANA GLADYS SALINAS SEGURA** con el objeto de que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (01) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud. Folios 24 y 25.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 23 de junio de 2016, realizó (sic) el estudio de la propuesta del contrato de concesión No. OG8-11001, en la cual de concluyó (sic) que los proponentes no cumplieron con el Auto de requerimiento GCM No. 000381 de fecha 16 de abril de 2016, por tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001. Folios 27 al 33".

Sobre el particular cabe precisarles que no tuvimos conocimiento en su oportunidad legal del contenido de lo requerido, habida consideración que no nos enviaron la respectiva correspondencia a la dirección inicialmente indicada en la propuesta como acostumbra hacerlo su Despacho sino que simplemente se procedió a notificarnos por Estado Jurídico No. 055 el 25 de abril próximo pasado, tal como consta a folio 26 del plenario.

En cambio para la notificación de la providencia hoy recurrida el Grupo de Información y Atención al Minero procedió dicho Despacho a enviarnos sendas comunicaciones fechadas el 5 de julio de 2016 a la dirección inicialmente radicada para recibir correspondencia e intentar la notificación personal, esto es la transversal 78A No 7-03 de Bogotá antes de proceder a fijar edicto.

Cualquier comunicación las recibiremos a partir de la fecha en la calle 46 No. 8-145. Barrio León XIII de Soacha, Cundinamarca.

Hago énfasis que si bien es cierto, que (sic) se nos hizo dicho requerimiento, también lo es, que nunca nos llegó comunicación alguna para efecto de intentar la notificación personal, del acto administrativo expedido, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el capítulo V artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto presento excepción inadecuada con fundamento en que si un acto administrativo no notificado o notificado en forma defectuosa se ejecuta la acción legalmente procedente es la reposición del mismo acto

Ahora bien, como prueba para hacer valer en el trámite del presente recurso acorde con el numeral 3 del artículo 77 del CPACA manifiesto mediante el presente escrito que **aceptamos el área delimitada como libre sobre una extensión superficial de 2.519, 5022 hectáreas, el 20**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

de noviembre de 2015 según concepto de Evaluación Técnica, efectuado por el Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de su Despacho.

Para la reposición solicitada de la Resolución recurrida, resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 65 y siguiente de la ley en mención, los cuales establecen la forma de hacer la notificación de los actos administrativos particulares, ordenando que en el evento de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado para hacer la notificación personal, debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que los administrados hayan suministrado a la Autoridad Administrativa Minera que para el presente caso era la transversal 78 A No. 7-03 de Bogotá, estipulando la norma, que "La constancia del envío de la citación se anexará al expediente"; de no ser posible la notificación personal al cabo de 5 días del envío de la citación, establece el artículo art.269 Ley 685 de 2001, con inserción de la parte resolutive de la providencia; a su turno, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que sin el lleno de tales requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

El Capítulo V de la Parte Primera de la Ley 1437 regula lo concerniente a las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, como formas de darle publicidad a las decisiones administrativas. Esta disposición constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo y que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario, y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer.

Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias pues, por medio de ella, las decisiones de la administración son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico. Siguiendo para el efecto la hermenéutica constitucional, es claro que una actuación administrativa que no haya sido previa o debidamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce irremediablemente a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, según lo determinan la misma ley ante dicha irregularidad.

Por las razones en mención, solicito respetuosamente resolver en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra a Resolución No. 002147 proferida por su Despacho el veintinueve (29) de junio de 2016 y en su lugar, por ser legalmente procedente ordenar continuar con el trámite de la Propuesta del contrato de concesión de la referencia.

Es oportuno precisar que siempre el interés mío y de ANA GLADYS SALINAS SEGURA ha estado encaaminado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Estado.

El Estatuto Minero, tiene entre sus objetivos fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación a que con ellos se atienda las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras a estimular la inversión en esta industria, generando regalías a promover el desarrollo del municipio de SAN JUAN DEL CESAR en el departamento del GUAJIRA en donde se realiza y a contribuir con el fortalecimiento económico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

no solamente de estos entes territoriales sino de Colombia.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso de la empresa minera, la cual debe apoyarse al máximo, puesto que la misma generará empleo, regalías, deberá el Estado-Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

(...)

Así mismo, la entidad o funcionario que conoce de los negocios mineros, "deberá considerar que las normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otro fin que el de hacer efectivos, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o terceros intervinientes". A su vez, señala: "el procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso.

Igualmente señala que "en el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los interesados pruebas, documentos, informes ó (sic) datos cuya exigencia ó (sic) necesidad no éste prevista expresa y específicamente en éste código ó (sic) en sus reglamentos. La violación de ésta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinaria o incidentalmente deba conocer de dichos negocios". La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación ó (sic) comisión en asunto de minas "se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en éste Código y en sus reglamentos"

El espíritu de la ley contenido en el Código de Minas de darle al trámite de los asuntos mineros un formalismo procesal garantista del debido proceso no solamente en cuanto a plazos y términos si no que amparan a los particulares en la aplicación forzosa de los trámites dentro del procedimiento gubernativo minero.

Por ésta razón se analizó, en éste caso, si se surtieron tales trámites, y en caso contrario si al incumplir las disposiciones legales arriba transcritas se violó la Constitución Nacional, la ley y si con ello se causó un grave perjuicio a mi representada como concesionaria y peticionarios del presente recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se encuentra viable la reposición del acto administrativo solicitado con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por una serie de actos ilegítimos en el trámite de este contrato, por existir válidos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello causaron un agravio injustificado a los concesionarios, una ofensa y una lesión en nuestro patrimonio moral.

*Del análisis anterior de los hechos surge claramente que en éste caso la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado al suscrito y a **ANA GLADYS SALINAS SEGURA.***

Del análisis de estas actuaciones administrativas de la propuesta en mención, se concluye que en éste caso se desconocieron flagrantemente los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad, consagrados en los artículos 209 de la Carta Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es preciso señalar ante todo que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

estrictas a la actividad de la Administración, en este caso representada por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su que hacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado, en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad de la misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas".

Sobre el debido proceso tanto en actuaciones administrativas como judiciales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de Acción de tutela.

(...)

Por lo tanto, se encuentra viable la reposición incoada con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por un acto ilegítimo en el trámite del amparo administrativo por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello se me causo un agravio injustificado como ciudadano interesado en el contrato.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma generará nuevos empleos, regalías, debe evitarse el rechazo de las propuestas y la caducidad de los títulos mineros y por tanto, deberá el Estado- Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y a garantizar los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

Esperaba que la administración obrara dentro de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Superior es decir con eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados.

El Consejo de Estado ha ratificado su jurisprudencia en el sostenido que es revocable, modificable y se puede aclarar el acto administrativo en cuya expedición se den las causales contempladas en el citado decreto, en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

SOLICITUD ESPECIALISIMA

Sírvase reponer la Resolución No.002147 proferida por su Despacho el 29 de junio de 2016 y se ordene continuar con el trámite de la propuesta de la referencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

AT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente No. OG8-11001, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Con respecto a la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta.**

Que de acuerdo a los argumentos formulados por el proponente es necesario mencionar, que el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, para la aceptación de área se efectuó con observancia de las disposiciones legales para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, y en razón de la ausencia de respuesta se profirió la Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta.

Además es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, éstas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda, esta clase de desistimiento se encuentra regulado por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 17, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente anotado, el artículo 17, aplicado al trámite de la propuesta No. OG8-11001, establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte

JK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

alguno de los elementos previstos en el procedimiento correspondiente o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverlo o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se presenta la solicitud.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición. Como efectivamente se realizó con el presente trámite.

En consecuencia, no es posible pretender subsanar el incumplimiento del auto de requerimiento por el cumplimiento tardío, como quiera que los proponentes contaron con el término legal para satisfacer la solicitud formulada.

• **Con relación a la notificación del acto administrativo.**

Teniendo presente el argumento formulado por el recurrente con relación a que no se envió correspondencia a la dirección indicada en la propuesta, para notificar el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, es necesario precisar, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas; a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, verificado el incumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia en cuanto al requerimiento y su respectiva notificación; le asistía a esta autoridad nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención, esto es entender desistida la propuesta.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001.

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Que como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en trámite de la presente propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001.

Adicionalmente, el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa.

La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten.

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)". En cambio, de conformidad con el artículo 75 del

³ Corte Constitucional Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Esta diferencia es crucial, pues por regla general los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

Que como consecuencia, no se existía el deber para esta entidad de realizar notificación personal para un auto de trámite proferido dentro de la actuación administrativa, como es el caso del Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, pues la notificación personal sólo procede para aquellas providencias que pongan fin a la actuación surtida ante la administración.

- **Actos administrativos de carácter particular y general.**

Es necesario además aclarar al recurrente, con respecto a los actos administrativos de carácter particular y general, que la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas".

Es precisamente ante la premisa anteriormente mencionada que se destaca el principio de publicidad pues este no solo se hace efectivo mediante la notificación personal, sino que la publicación y la comunicación son medios que según el caso, pueden ser escogidos por el Legislador, teniendo en cuenta además los principios de economía, eficacia y celeridad, "criterios como el carácter general o particular de las decisiones administrativas o su función dentro del procedimiento administrativo como actos de trámite, definitivos o de ejecución."

Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos. Notificación que según la normatividad, es la excepción a la regla y como se evidencia en el procedimiento para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, el mismo legislador estipuló en la Ley 685 de 2001, artículo 269, la forma de notificación de las providencias, que para el presente caso, se refiere a un acto administrativo de trámite o preparatorio, debido a que el mismo, no puso fin al trámite de la propuesta, pues simplemente es un auto que impulsa el procedimiento para la efectiva suscripción de contrato de concesión minera; una vez cumplidos los requisitos pertinentes; situación totalmente diferente para el caso de la notificación de la Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016, que entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001, pues al tenor literal de la norma por tratarse de un acto administrativo definitivo, debía notificarse personalmente como efectivamente se efectuó.

Con base en lo enunciado, es claro que los proponentes no cumplieron dentro del término establecido en la norma, el requerimiento formulado, por esta razón es improcedente justificar el incumplimiento argumentando la supuesta "inadecuada" notificación del auto de requerimiento, pues de acuerdo a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

anteriormente expuesto, esta entidad ha efectuado el trámite de la propuesta en cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

- **Con relación a la aplicación del artículo 209 de la Constitución Política en el trámite de la propuesta.**

Por todo lo anterior, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209⁴ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos Constitucionales, tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación Constitucional del alcance de las

⁴Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

potestades de las autoridades estatales, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el proceso respectivo, y por lo tanto, es desacertado pretender culpar a esta entidad de agraviar injustificadamente a los proponentes Ana Gladys Salinas Segura y Luis Felipe Vergara Cabal, cuando en garantía de las disposiciones Constitucionales y Legales ha surtido el trámite técnico y jurídico pertinente dentro de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Ahora bien, con relación al argumento formulado por el recurrente referente a que: "(...) como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma generará nuevos empleos, regalías, debe evitarse el rechazo de las propuestas y la caducidad de los títulos mineros" cabe señalar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas⁵, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código⁶.

• **Con respecto a la aplicación del derecho al debido proceso en el trámite de la propuesta.**

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones

⁵ Artículo 14. Título minero. "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

⁶ Artículo 16. Validez de la propuesta. "La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, frente a otras solicitudes o frente a terceros; solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

⁷ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones:

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa; sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución⁸; en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000381 de fecha 18 de abril de 2016, el documento que debía presentarse; y en todo caso los proponentes no cumplieron el requerimiento.

Finalmente, es importante mencionar que no se estudiará lo concerniente a la integración normativa realizada entre el recurso de reposición y la revocatoria directa considerando que se refieren a figuras jurídicas distintas, e igualmente no fueron sustentadas en forma clara por los proponentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002147 del 29 de junio de 2016, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁸ Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-11001"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **LUIS FELIPE VERGARA CABAL**, identificado con la C.C. 19.088.319 y **ANA GLADYS SALINAS SEGURA**, identificada con la C.C. 51.864.224, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

000921

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

LA GERENCIA DE CONTATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE MAURICIO CASANOVA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.454.663, **CARLOS FABIAN RICO ROJAS**, identificado con la C.C. N° 1.093.740.288 y **CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES**, identificada con la C.C. N° 27.592.483, radicaron el día 05 de enero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en los municipios de Bochalema y Chinácota departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. SA5-15291.

Que el día 9 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291 y se determinó un área susceptible de otorgar de 142,3341 Hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. (Folio 37 -61)

Que el día 8 de marzo de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación de la capacidad económica donde se determinó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3, literal A, de la resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. (Folio 63)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000514 de fecha 23 de marzo de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado (folio 73-92)

Primero: Manifestaran por escrito de manera individual respecto de cual o cuales de las cuatro (4) zonas de alinderación determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte aceptan, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291.

Segundo : Allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con la evaluación económica y con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291.

¹ Notificado por estado No. 057 del 17 de abril de 2017.

159

YES

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

Que el día 12 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20179070015812, la proponente CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES, hace una serie de planteamientos relacionados con el requerimiento efectuado GCM No. 000514 del 23 de marzo de 2017 y solicita una prórroga. (Folios 95-115)

Que mediante radicado No. 20172130128511 de fecha 31 de mayo de 2017, se da respuesta al radicado No. 20179070015812 y se concede una prórroga de un (1) mes a la solicitante CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual sería contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado. (Folios 117-119)

Que el día 12 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000514 de fecha 23 de marzo de 2017, vencieron, tanto el término inicialmente otorgado, el día 18 de mayo de 2017, como el de su prórroga, el día 20 de junio de 2017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área, ni aportaron los documentos económicos requeridos con fundamento en la evaluación técnica y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291. (Folios 138-140)

Que con fundamento en la evaluación anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001665 del 18 de agosto de 2017² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SA5-15291. (Folios 142-143)

Que el día 7 de septiembre de 2017, mediante radicado No 20179070031722 el señor CARLOS FABIAN RICO ROJAS interpuso recurso de reposición y queja contra la resolución No 001665 del 18 de agosto de 2017. (Folios 157-158)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Por medio del presente y de manera respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y queja, contra la resolución No. 001665 de agosto 18 de 2017, y además solicitar investigación a la ANM y a la ANI, por los posibles de prevaricato por acción u omisión, posible favorecimiento de terceros, posible extralimitación de funciones, ocultar información, entre otros actos disciplinarios por las siguientes razones:

La Agencia Nacional de Minería en el requerimiento inicial, aduce que hay una Resolución de interés de parte de la ANI, para justificar un recorte al área solicitada por nosotros pero en ningún momento aporta dicha resolución, ocultando la información y violando el debido proceso como es su costumbre en la mayoría de los actos administrativos; si miramos el objetivo para lo que fueron creadas cada una de las dos entidades llamase ANM o llámese ANI, se puede deducir claramente un posible prevaricato a la luz de la ley de transparencia 1712 de 2014; ley 1437 CPACA, ley 734 de 2002 código único disciplinario; toda vez que quien tiene la potestad de manejar los recursos naturales reñivables (sic) y no renovables es la ANM, y no la ANI, la ANI está enfocada mes a la infraestructura, por lo anterior se está utilizando el objeto de la ANI, insertando de manera poco transparente zonas de material de arrastre como el recorte que le hacen a nuestra propuesta; por un supuesto interés para el proyecto vial de las 4G PAMPLONA-CUCUTA; lo que³ (sic) a nuestro parecer es ilegal y están discriminando a los que estamos interesados en un trámite a la luz de la ley 685 de 2001, y demás en lo que a minería se refiere: dando favorecimiento a terceros con el supuesto interés de una entidad que cuyo fin no es explotar los recursos del subsuelo sino de realizar obras de infraestructura.

² Notificado personalmente a los señores CARLOS FABIAN RICO ROJAS, JOSE MAURICIO CASANOVA HERNÁNDEZ y CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES los días 24, 29 y 30 de agosto de 2017. (folios 147, 150 y 156)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

Por lo anterior se afirmó de nuestra parte que, no aceptábamos el recorte y por lo tanto no aceptábamos el área así toda vez que estábamos siendo víctimas del estado por posible manipulación de información por parte de ambas entidades para posible favorecimiento a terceros como sucedió con Odebrecht, y las mismas que ya todos conocemos por los posibles de corrupción administrativa; aunado a lo anterior con la apertura de investigación por parte de la fiscalía general de la nación contra el Dr. Andrade, acurtales director de la ANI, en el caso OPdebrecht (sic) y otros; lo que a todas luces no da garantías Administrativas ni procesales; como lo expusimos en su momento y a lo que hizo caso omiso la ANM; a pesar de que interpusimos la oposición administrativa, la que no ha sido ni fue resuelta; violando nuevamente el debido proceso la ANM, así como violaron el debido proceso ambas entidades al manipular información de catastro minero y extraer para posible favorecimiento de terceros el supuesto recorte del cual fuimos objeto y reiterando que solicitamos oposición administrativa esta nunca fue resuelta en los términos de ley; y aun así expiden la presente resolución objeto del presente recurso de reposición y queja.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se revoque la resolución 001665 del 18 de agosto de 2017; e interpongo queja ante quien corresponda y ante el señor procurador general; por violar el debido proceso, por ser imparcial, por ser inconstitucional al violar derechos fundamentales escudándose en un interés público que es más bien un interés particular disfrazado. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

YCA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 001665 del 18 de agosto de 2017 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 000514 de fecha 23 de marzo de 2017 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, ni aportaron los documentos económicos requeridos.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No. 000514 de fecha 23 de marzo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291.

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SA5-15291, máxime cuando se concedió prórroga del término inicialmente dado, de conformidad con la solicitud efectuada por uno de los proponentes.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado

F

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión SA5-15291, por el incumplimiento al requerimiento efectuado podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos..." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que no aceptaron el recorte y por lo tanto no aceptaron el área susceptible de contratar lo cual ratifica la posición de entender desistida la propuesta.

Frente a la oposición administrativa.

Se ratifica que dicha figura jurídica no aplica al presente caso dado que las oposiciones administrativas tienen como finalidad proteger los derechos eventualmente vulnerados con el trámite administrativo adelantado por terceros según lo previsto en el artículo 299 de la ley 685 de 2001 el cual señala:

Artículo 299. *Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamentan su petición:*

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada referente a los mismos minerales.
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

Entonces, solamente pueden ser interpuestas por quienes tengan un título vigente o una propuesta anterior a la radicación de la solicitud ante la cual se oponen.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la autoridad minera aduce que hay una resolución de interés por parte de la ANI, para justificar un recorte al área solicitada pero en ningún momento aporta dicha resolución ocultando la información y violando el debido proceso.

Al respecto se indica que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto según lo previsto en el artículo 3° ibidem es "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación."

El Artículo 4 Numeral 9 del Decreto 4165 de 2011, determina las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de las cuales se encuentra: "ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura: (...) 9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo."

El Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, fija los motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles, así: "ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política..."

112

R1

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

El artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, dispone que una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, las autoridades administrativas competentes deberán remitir esta información a la Agencia Nacional Minera "con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo."

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se aprobó como parte integrante de dicha Ley, el documento: "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Prosperidad para Todos", en cuyo capítulo III, se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas como una estrategia para impulsar la infraestructura como uno de los pilares de crecimiento en Colombia.

En línea con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, para mejorar la infraestructura de transporte y garantizar la conectividad de las regiones, la Agencia Nacional de Infraestructura ha planteado un ambicioso programa de concesiones de carreteras compuesto por seis grupos de proyectos, los cuales impactan importantes regiones del país en materia económica, para lo cual a partir del año 2012 la Agencia Nacional de Infraestructura inició la cuarta generación de concesiones.

En concordancia con lo anterior se expidió el Documento Conpes 3760 del 20 de agosto de 2013, para Proyectos Viales bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas Cuarta Generación de Concesiones Viales, donde se presentan los lineamientos de política del programa de cuarta generación de concesiones viales (4G), dirigido a reducir la brecha en infraestructura y consolidar la red vial nacional a través de la conectividad continua y eficiente entre los centros de producción y de consumo, con las principales zonas portuarias y con las zonas de frontera del País.

Dentro de los Proyectos Viales bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas Cuarta Generación de Concesiones Viales se encuentra el Proyecto Pamplona - Cúcuta.

En consecuencia, mediante resolución No 1934 del 13 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura resolvió declarar de utilidad pública e interés social el proyecto pamplona- Cúcuta.

Igualmente, se indica que el auto GCM No 000514 del 23 de marzo de 2017, acogió la evaluación técnica del 9 de febrero de 2017 donde se plasmó en el cuadro de superposiciones un recorte del 11.923% con la zona de utilidad pública - proyecto pamplona- Cúcuta- resolución ANI 1934 de 13 de noviembre de 2015 el cual fue procedente y atendido por la autoridad minera de conformidad con el artículo 57 de la ley 1682 de 2013.

Por lo antes expuesto se concluye que el recorte realizado con la zona de utilidad pública- proyecto pamplona - Cúcuta obedece al cumplimiento de las normas y políticas que regulan lo concerniente al tema sobre el desarrollo del país en materia de infraestructura.

De otra parte, es importante aclarar al recurrente que el auto GCM No 000514 del 23 de marzo de 2017, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

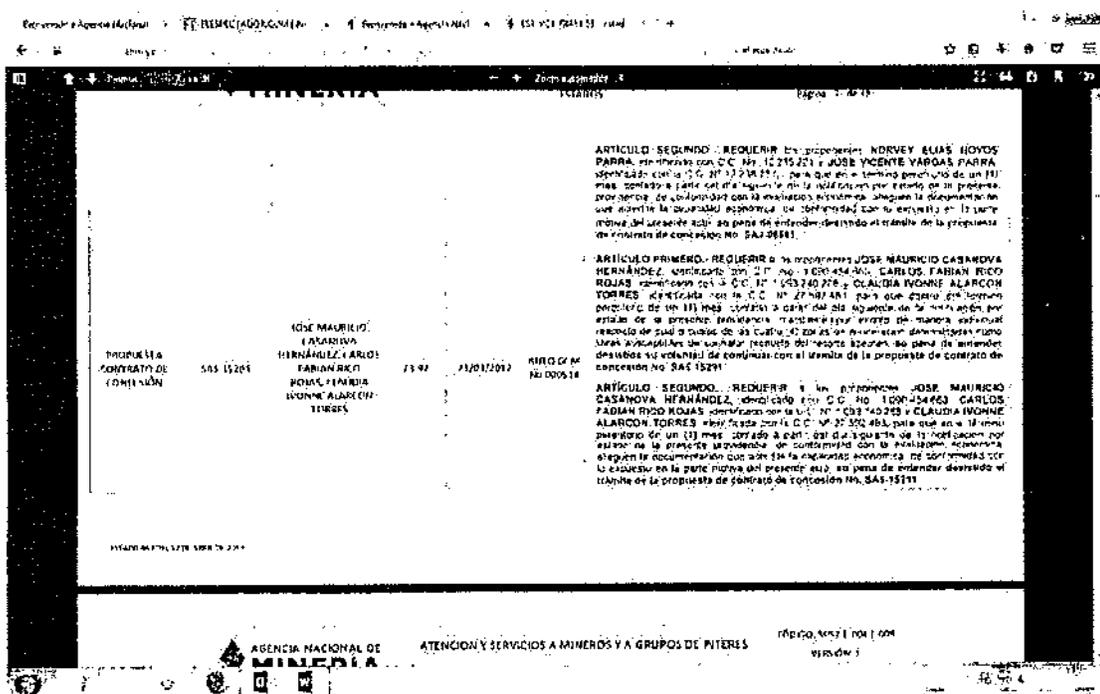
Que como consecuencia no se encuentra la necesidad de enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

Que la notificación de dicho auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado por el Grupo de Información y Atención al Minero mediante estado jurídico No 057 del día 17 de abril de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



En consecuencia, se demostró que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 dado que hizo la notificación conforme a la normalidad minera, es decir mediante estado jurídico y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 17 de abril de 2017, como puede evidenciarse en el cuadro anterior.

De otra parte, se precisa que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, no es cierto lo manifestado por el recurrente dado que en ningún momento se ha ocultado el cuadro de superposiciones que dio lugar a determinar el área libre susceptible de contratar puesto que dicho auto de requerimiento, notificado de manera correcta, señala claramente los recortes efectuados y menciona expresamente la normalidad que dio lugar a los mismos. Igualmente indica la información que debió ser allegada para dar continuidad al trámite.

Handwritten signature or mark.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

Así mismo, se reitera que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecidas conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que el proceso de determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya determinación obedece a principios objetivos irrefutables que no se encuentra sujeto, ni su validez depende de un acuerdo previo entre las partes.

Con el auto de requerimiento que la autoridad minera efectúa para la aceptación de área libre por parte del proponente, no se pretende que las partes (autoridad minera y proponente) lleguen a un acuerdo sobre el porcentaje del área susceptible de contratar, sino que su finalidad es que la autoridad minera obtenga certeza del interés del proponente por continuar con el trámite precontractual, a pesar que la expectativa de derecho sobre el área solicitada se ha reducido como consecuencia de los estudios técnicos que se han efectuado

Igualmente, se manifiesta que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001³, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

De la Procedencia del recurso de Queja en la actuación Minera:

En relación con el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar a la parte recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso."

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia Radicación No. 50167, de fecha 03 de mayo de 2017, realizó un análisis con respecto a un caso distinto al hoy tratado en el presente documento, pero versa sobre la inexistencia de la doble instancia con respecto a una decisión tomada por la autoridad, donde pronunció lo siguiente:

"(i) la queja únicamente procede contra las decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas, a través del recurso de apelación; (...)"

Igualmente, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁴ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los

³ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁴ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

31 MAY 2018

000931

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) (resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Del reglamento antes citado, se desprende que contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería que ponen fin al trámite de la propuesta, solo procede el recurso de reposición, ahora, es necesario indicar que el recurso de queja planteado por el recurrente, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, toda vez que por no existir la doble instancia para la revisión de las actuaciones proferidas por la entidad y su consecuente improcedencia a la apelación invocada, sobreviene entonces una improcedencia para la queja presentada, como quiera que esta institución procedería si al existir una doble instancia, se negara frente a la apelación allegada.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."⁵ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

⁵ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SA5-15291"

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

Frente al tema de corrupción administrativa expresado por el recurrente

Este despacho exhorta a la recurrente para que ponga en conocimiento de la autoridad judicial competente y las directivas de esta entidad, cualquier caso concreto de corrupción respecto del cual sea testigo o le conste y para que aporte las respectivas pruebas y así poder ejecutar las actuaciones a que haya lugar, tal como se indicó mediante radicado No 20172130128511 del 31 de mayo de 2017.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001665 del 18 de agosto de 2017**, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SA5-15291"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001665 del 18 de agosto de 2017 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SA5-15291."* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, contra la **Resolución No. 001665 del 18 de agosto de 2017** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SA5-15291"* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

165

000921

31 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 13 de 13

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión - No. SA5-15291"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE MAURICIO CASANOVA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.454.663, **CARLOS FABIAN RICO ROJAS**, identificado con la C.C. N° 1.093.740.288 y **CLAUDIA IVONNE ALARCON TORRES**, identificada con la C.C. N° 27.592.483, o en su defecto procedase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6 
Aprobó: Omar Malagón Ropero - Coordinador GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13-1 MAY 2018

(00093)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, para unos proponentes y se continúa con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JUAN DE LOS REYES ASSIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.780, ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797 y AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.882.566, radicaron el día 02 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en el municipio de MONTERÍA, Departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. QF2-09201.

Que el día 12 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201 y se determinó un área de 154,4430 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 12-15)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GGM No. 002341 del 27 de septiembre de 2016, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, desean aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 19-21)

Que mediante el radicado No. 20165510334252 del 18 de octubre de 2016, se allega escrito citando a los tres proponentes, sin embargo, el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, es el único que suscribe el documento, manifestando su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 1 y 3, libres susceptibles de contratar. (Folios 25-27).

Que el día 09 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QF2-09201 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene un área de 154,4430 hectáreas, distribuidas en tres (3)

1 Notificado por estado No. 145 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 22)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, para unos proponentes y se continúa con otro."

zonas, ubicada geográficamente en el municipio de MONTERIA en el departamento de CORDOBA se observa lo siguiente:

- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20159020026442 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación." (Folios 44-46).

Que el día 04 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, en la cual se determinó, que no obstante que mediante radicado No. 20165510334252 del 18 de octubre de 2016, se allega escrito citando a los tres proponentes, sin embargo, sólo el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, es el único que suscribe el documento, manifestando su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 1 y 3, libres susceptibles de contratar, mientras que los otros dos proponentes JUAN DE LOS REYES ASSIAS y ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, no suscriben el documento de aceptación de las áreas, por lo tanto no manifestaron de manera individual la intención de aceptar las áreas libres susceptibles de ser contratadas, incumpliendo así el Auto GCM No. 002341 del 27 de septiembre de 2016, por la anterior razón, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para estos dos proponentes y continuar el trámite con el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO. (Folios 56-60).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones Incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes JUAN DE LOS REYES ASSIAS y ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 002341 del 27 de septiembre de 2016, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el entender desistida la intención de continuar con trámite de la propuesta en estudio por parte de estos proponentes. Se continúa el trámite de la propuesta con el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, para unos proponentes y se continúa con otro."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, por parte de los proponentes **JUAN DE LOS REYES ASSIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.780, **ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese con el trámite con el proponente **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JUAN DE LOS REYES ASSIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.780, **ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797 y **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566, o en surdefecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia inactívese a los proponentes **JUAN DE LOS REYES ASSIAS** y **ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL**, de la propuesta QF2-09201 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez-Abogada
Aprobó: Omar Malagón-Abogado
Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: U/Restrepo-Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 ABR 2018

(000735)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, dentro trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RICARDO MORENO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, **MAURICIO MORENO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900535738-8, a través de su representante legal, radicaron el día **05 de febrero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CHOACHÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-11081**.

Que el día **21 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente a la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-110181**, y se determinó: (Folios 26-30)

"CONCLUSIÓN:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **QB5-11081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **53,3222 hectáreas** distribuidas en una (1) zona de alijeración sin exclusiones, ubicada geográficamente en el municipio de **CHOACHI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**."

790

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 003541 de fecha 16 de noviembre de 2017¹** se procedió a requerir a la sociedad proponente adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44 y 45)

Que mediante radicado No. **201885500371802 del 15 de enero de 2018**, el proponente **MAURICIO MORENO MORALES**, solicitó prórroga para dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folio 48)

Que mediante **Auto GCM No. 000021 de fecha 16 de enero de 2018²** se concedió prórroga por el término de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que de cumplimiento a lo requerido en el **Auto GCM No. 003541 de fecha 16 de noviembre de 2017**, so pena de aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el precitado Auto. (Folio 49)

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, mediante oficio radicado No. **20185500431742 de 08 de marzo de 2018**, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081. (Folios 56 y 57)

Que mediante radicado No. **20185500431732 de fecha 08 de marzo de 2018**, el proponente **RICARDO MORENO MORALES**, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto GCM No. 003541 de fecha 16 de noviembre de 2017**, en el término prorrogado mediante **Auto GCM No. 000021 de fecha 16 de enero de 2018**. (Folios 58-62)

Que mediante Radicados ANM Nos. **20182100272411 de 21 de marzo de 2018** y **20182100272491 de 22 de marzo de 2018**, se le informó a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su

¹ Notificado por estado No. 200 el día 14 de diciembre de 2017. (Folio 47)

² Notificado por estado No. 017 el día 14 de febrero de 2018. (Folio 54)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

represente legal, que dicha petición fue asignada a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin adoptar la decisión que en derecho corresponda. (Folios 63 y 64)

Que el día 23 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta objeto de estudio, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, mediante oficio radicado No. 20185500431742 de 08 de marzo de 2018, y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con los proponentes **RICARDO MORENO MORALES** y **MAURICIO MORENO MORALES**. (Folios 65-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica del 23 de abril de 2018, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, a la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-11081**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. 000735

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-11081, frente a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900535738-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QB5-11081, con los proponentes **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900535738-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900535738-8, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QB5-11081 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperó - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 JUN 2018

(001084)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HECTOR TIBERIO HURTADO RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.515.359 y **BLANCA OMayra HURTADO DE BARRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.350.787, radicaron el día 20 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO Y CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. PHK-15201.

Que el día 19 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 21.33601 hectáreas distribuidas en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se indicó que el formato A **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 32-34)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001220 de fecha 14 de junio de 2016**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de corregir o subsanar el programa mínimo exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a los proponentes **HECTOR TIBERIO HURTADO RINCON Y BLANCA OMayra HURTADO DE BARRERA**, el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación al área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 38-40)

¹ Notificado por estado No 092 el día 24 de junio de 2016. (folio 40)

72

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201"

Que el día 31 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 25 del mes julio del año 2016 para aceptación del área y 09 de agosto de 2016 para corregir o subsanar el programa mínimo exploratorio - Formato A y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio. (Folios 42-50)

Que el día 30 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003329² por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201. (Folios 51-53)

Que el día 3 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20169030082422 el proponente HECTOR TIBERIO HURTADO RINCON interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003329 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 64 a 66)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA emitió el Auto GCM No. 001220 de fecha 14 de junio de 2016 en el cual se requiere al suscrito y a la señora BLANCA OMayra Hurtado de Barrera para corregir o subsanar el programa mínimo exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la ANM, concediendo un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, igualmente se otorgó el término de un (1) mes contado igualmente a partir de la notificación del acto administrativo para que manifestáramos de forma individual y por escrito nuestra aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato de concesión.

Que no existe oficio enviado mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA comunique al suscrito y a la señora BLANCA OMayra Hurtado de Barrera de la emisión del Auto GCM - 001220 del 14 de junio de 2016. Razón por la cual desconocíamos los requerimientos realizados por la ANM.

Que aún cuando no se envió por parte de la ANM ningún oficio informándonos del requerimiento, el día 20 de septiembre de 2016 radiqué carta de aceptación y correcciones del Anexo A de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 428 del 26 de junio de 2013.

Que a pesar de no haber sido informados por parte de la ANM de la emisión del Auto GCM - 001220 del 14 de junio de 2016, esa entidad expide la Resolución 003329 del 30 de septiembre de 2016, de la cual si envían convenientemente el oficio para informarnos de la emisión de la misma, cosa que no sucedió con el Auto, y de manera arbitraria y contraria a la Ley por indebida notificación del Auto anteriormente mencionado, toman la decisión de entender por desistida mi propuesta de contrato de concesión y además archivar el trámite.

² Notificada personalmente al señor HECTOR TIBERIO HURTADO RINCON el día 24 de octubre de 2016 y a la señora BLANCA OMayra Hurtado de Barrera mediante edicto No GIAM-02463-2016 el cual se desfijó el 4 de noviembre de 2016 (folios 56-59)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

Que es preocupante el silencio y la demora en el trámite por parte de esa entidad , teniendo en cuenta que el trámite se inició el 20 de agosto del 2014 y que sea dos años después que se permitan emitir Autos que no comunican debidamente a los peticionarios y que además de ello den por desistida la solicitud y archiven el trámite cuando es claro que se actúa en contra de la Ley, procediendo a notificar por estado cuando la comunicación para la debida notificación personal nunca llegó al suscrito ni a la señora BLANCA Omayra Hurtado de Barrera.

Es necesario establecer la necesidad de notificar personalmente un requerimiento previo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para corregir lo necesario antes de emitir un fallo definitivo, vulnerando el derecho al debido proceso y contrariando claramente lo que dispone la Ley.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

941

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo es necesario traer a colación actuaciones relevantes y surtidas por la Autoridad Minera dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201 no sin antes poner en conocimiento lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 003329 del 30 de septiembre de 2016 respecto de entender desistida la propuesta se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 001220 de fecha 14 de junio de 2016 dado que no manifestaron por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar.

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 001220 de fecha 14 de junio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201.

Ahora bien, el rechazo de la propuesta se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al artículo segundo del auto GCM No 001220 de fecha 14 de junio de 2016 en el sentido de allegar nuevo formato A que diera cumplimiento con la normatividad vigente.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configurará cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando éstos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, los proponentes no dieron cumplimiento al auto No 001220 del 14 de junio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N°PHK-15201.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la notificación del auto GCM No 001220 del 14 de junio de 2016.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No 001220 del 14 de junio de 2016., hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 092 del día 24 de junio de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CÓDIGO: M59 p 0047 mod		
				VERSION: 1		
		ESTADOS		Página 11 de 39		
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	PHK-15201	BLANCA DAMYRA HUATADO DE BARRERA Y HECTOR TIBERIO HUATADO RINCON	38-33	14/06/2016	AUTO. OCM No. 001220	Se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. PHK-15201. Requiere a las proponentes BLANCA DAMYRA HUATADO DE BARRERA y HECTOR TIBERIO HUATADO RINCON, por el contenido del texto de prescripción de un término, contenido a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifesten sus voluntad y de firme e ineluctable su aceptación respecto del auto que se aceptó en los contratos producidos de los recursos, en pena de entenderse de su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201.
AUTORIZACION TEMPORAL	RFA-15873	MUNICIPIO DE PIAMONTE-CAUCA	44	21/06/2016	AUTO. OCM No. 001227	Requiere a las proponentes BLANCA DAMYRA HUATADO DE BARRERA y HECTOR TIBERIO HUATADO RINCON, para que dentro del término prescrito de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se presenten a suscribir el Programa Mínimo Exploratorio (PME) conforme a lo dispuesto en la parte íntegra del presente auto. Asimismo se precisa indicar que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formado No. que se allegó, cumple con el artículo 270 del Código de Minería, complementado por la Ley 926 de 2004, en pena de entenderse de la propuesta de contrato de concesión minera No. PHK-15201. REQUIERE al MUNICIPIO DE PIAMONTE -CAUCA para que dentro del término prescrito de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, apruebe un nuevo término que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución y DECRETO de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 179 del Código de Minería, en pena de entenderse de la solicitud de autorización temporal.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHK-15201"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Igualmente, el recurrente solicita se tengan como prueba copia del radicado No 20169030069202 del 22 de septiembre de 2016.

Al respecto me permito señalar que la Autoridad Minera no evaluará la documentación allegada mediante radicado No 20169030069202 del 22 de septiembre de 2016 considerando que es

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201"

extemporánea y no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 001220 del 14 de junio de 2016 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 003329 del 30 de septiembre de 2016**, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003329 del 30 de septiembre de 2016. "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PHK-15201", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HECTOR TIBERIO HURTADO RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.515.359 y **BLANCA OMAIRA HURTADO DE BARRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.350.787, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyección: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisión: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6
Aprobación: Omar Malagón Roper - Coordinador GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

13 0 MAY 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000879)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad **CARBONES NORTE DEL CATATUMBO S.A.S.** identificada con el NIT No. 900452722-3, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** y **CARBON TERMICO**, ubicada en los municipios de **TIBU** y **TEORAMA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF2-10041**.

Que el día 26 de julio de 2016, se realizó evaluación técnica determinando lo siguiente: (Folios 15-16)

"2. Valoración técnica. (...)

2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad **ORFEO** y el módulo de **CMC** se evidencio (sic) que el proponente a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la propuesta de contrato (en caso de allegarlos tarde colocar: se evidencio que el proponente allego (sic) los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

2.3 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RF2-10041**, dado que el proponente no allego (sic) los documentos soporte de la propuesta de contrato; para **CARBON TERMICO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, con un área de **1.210,7882 hectáreas**,

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipio de TIBU y TEORAMA en el departamento de NORTE SANTANDER. (...)"

Que posteriormente se realizó evaluación jurídica el día 08 de agosto de 2016, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 17-18)

*"RECOMENDACIONES: Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda rechazar la presente propuesta de contrato de concesión, teniendo en cuenta que la sociedad **CARBONES NORTE DEL CATATUMBO S.A.S.**, NO allegó la documentación soporte de la propuesta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet."*

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016**,¹ se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041. (Folios 19-20)

Que mediante radicado No. 20165510290292 de fecha 08 de septiembre de 2016, la sociedad **CARBONES NORTE DEL CATATUMBO S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016. (Folios 1-13)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"Por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 002774 de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041, fundamentada en que no se anexaron estados financieros y certificados de cámara de comercio de la Fundación y el mapa de localización en físico, a pesar de haber sido anexado de manera digital.

Sobre el particular, estando legitimado en la causa para recurrir, dentro del término legal, en consideración a que la comunicación la recibimos el pasado 07 de septiembre de 2016, estamos dentro del término legal de notificación y de traslado para recurrir.

Así las cosas, y considerando que el motivo de rechazo es susceptible de ser subsanado conforme lo establece para este trámite gubernativo el CPACA, y el CGP, con mi acostumbrado respeto, me permito subsanar la solicitud anexando los documentos faltantes, así:

1. Copia de Estados Financieros a 31 de dic de 2015 de Carbones Norte del Catatumbo S.A.S (CNC)
2. Copia de la declaración de renta del socio principal de la empresa Carbones Norte del Catatumbo S.A.S.
3. Mapa de ubicación en físico.
4. RUT Carbones Norte del Catatumbo S.A.S (CNC).
5. Certificado de Cámara de Comercio de Carbones Norte del Catatumbo

¹ Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016. Notificada por conducta concluyente el día 08 de septiembre de 2016. (Folio 1)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

S.A.S. (CNC).

6. Cédula de ciudadanía del representante legal Jairo Cuellar."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el llenio de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaurén con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación:

3.2 Análisis del recurso

3.2.1 PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-10041.

Es preciso señalar que la **Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que el proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de los recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. RF2-10041, en su momento no se presentó ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, no hubo lugar a ello con el fin de que se corrigiera o adicionara la referida propuesta.

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

"Artículo 271. *Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 274 preceptúa:

"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario."
(Negrilla fuera de texto).

Es preciso aclarar que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debía requerir al proponente, se encuentran en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

"Rechazo de la propuesta. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001 la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que el proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera No. RF2-10041, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso² que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."

El artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos - vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería -ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...)"

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería - ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- (...)
- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)"

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de

² Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016: Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6º, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2º del Decreto 0935 de 2013".

El Artículo 2º del Decreto 935 de 2013, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Adicionalmente, sobre la aducción de documentación dentro del escrito del recurso de reposición, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia³ señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el

³ Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y como lo señala el artículo 6°⁴ del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite⁵, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas⁶ establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció⁷ que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012⁸."

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, a la sociedad proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

Es por esto, que el proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, "el desconocimiento de la norma no sirve de excusa" ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión.

De todo lo expuesto se puede colegir que se sanciona la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

⁴ "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

⁵ El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

⁶ "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

⁷ "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(...)"

⁸ El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

3.2.2 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁹ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) "(resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, con respecto a la argumentación dada por el recurrente donde establece que aportó la documentación soporte de la propuesta de manera digital, es necesario

⁹ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

20 MAY 2018

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

indicar por parte de la Autoridad Minera que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia documentación alguna que haya sido allegada, es así, que la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que resulta inadmisibles, por cuanto fueron presentados por fuera del término de tres (3) días otorgados para allegar la documentación soporte de la propuesta con posterioridad a la radicación web de la misma.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, por cuanto con la documentación aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar documentos dejados de presentar en su momento procesal.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹⁰ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

¹⁰ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-10041"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. RF2-10041.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No RF2-10041, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 002774 del 19 de agosto de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No RF2-10041, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **CARBONES NORTE DEL CATATUMBO S.A.S.** identificada con el NIT No. 900452722-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Alejandro Nieto Omeña - Abogado
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001019)

08 JUN 2018

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad **MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - MINACON S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900467608-7, radicó el día **03 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en el municipio de **MORALES** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI3-08441**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 20 de mayo de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 20-22)

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **PI3-08441**, se considera viable técnicamente continuar con el trámite para **CAOLIN**, con un área libre susceptible de contratar de **138,3663 hectáreas**, distribuidas en Una **(1) zona**, ubicada en el municipio de **MORALES** departamento de **CAUCA**, (...)"*

Que posteriormente se hizo necesario evaluar jurídicamente la propuesta No. PI3-08441, el día 24 de mayo de 2016, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 23-24)

CONCLUSIONES:

Que una vez evaluado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 14 de agosto de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado por la sociedad **MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante radicado No. 20149050075242 el día 08 de septiembre de 2014, visto a folios 7 y 8, la citada sociedad, en su objeto social no incluye expresa y específicamente la exploración minera, por lo tanto no cuenta con la capacidad

34

25

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

legal de que trata el artículo 17 de la del Código de Minas, que establece: (...)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta **No. PI3-08441**. (...)"

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001861 del 31 de mayo de 2016**,¹ se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. PI3-08441**. (Folio 31)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20169050020612 del 20 de junio de 2016**, el señor **JOHN ALBERT BERMUDEZ ARROYO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - MINACON S.A.S.**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001861 del 31 de mayo de 2016**. (Folios 29-30)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"Debido a que el certificado de la cámara y comercio que se presentó por parte de Minacon. S.A.S para la solicitud de contrato de concesión PI3-08441 contempla la explotación de minas y canteras, además enuncia que la sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar y desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Por esta razón y para cumplir jurídicamente se realizó la modificación del objeto de social de la compañía donde cumple con los lineamientos del artículo 17 de la ley 685 de 2001.

Por esta razón se interpone el recurso de reposición y se solicita que la solicitud de contrato de concesión PI3-08441 siga su normal trámite."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

¹ Resolución No. 001861 del 31 de mayo de 2016, Notificada personalmente al señor JOHN ALBERT BERMUDEZ ARROYO el día 08 de junio de 2016. (Folio 28)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

70

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

3.2.1 CAPACIDAD LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito *si sine qua non* para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)**. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucedió con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al

² *Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. P13-08441"

establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta

a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

³ Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁴

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Conforme a lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, no es posibles acoger la tesis suya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria; cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - MINACON S.A.S., no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. 20149050075242 de fecha 08 de septiembre de 2014, emitido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 14 de agosto de 2014, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 8-9).

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSIÓN:

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001861 del 31 de mayo de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PI3-08441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

⁵ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI3-08441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001861 del 31 de mayo de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No PI3-08441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **MINAMBIENTAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - MINACON S.A.S.** identificada con el NIT No. 900467608-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado
Reviso: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta



337

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 JUN 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001047)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.**, hoy **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **PUERTOLIBERTADOR**, y **SAN JOSE DE URE** Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08085**.

Que mediante radicado No. 20149020048962 de fecha 26 de mayo de 2014, la sociedad proponente informó la absorción de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** por parte de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** (Folios 255-263)

Que el día 16 de junio de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar corresponde a 295,6513 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 267-270)

Que el día 14 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08085** y se determinó: (Folios 292-294)

CONCLUSIÓN:

UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN TÉCNICA AL EXPEDIENTE OG2-08085 PARA

Handwritten mark

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085"

"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se observa un área de 295,6513 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas localizadas en los municipios de MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR, departamento de CÓRDOBA.(...)"

Que el día 30 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 295,6513 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 304-307)

Que mediante Resolución No. 002433 de fecha 06 de octubre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero-Nacional la razón social de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. por el de MINERALES DE CORDOBA S.A.S., identificada con Nit. 900434331-0.

Que el día 09 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085, y se determinó: (Folios 311-313)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08085 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de 295,6510 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de PUERTO LIBERTADOR, SAN JOSE DE URE en el departamento de CORDOBA.*

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20139020037712 del 5 de julio de 2013 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante **Auto GEM No. 002824 de fecha 04 de octubre de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; igualmente se les requirió para que dentro del mismo término, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 332-325)

Que mediante comunicación con radicado No. 20179020274712 de fecha 15 de noviembre de 2017, la apoderada de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento anteriormente señalado e indicó que una vez analizada el área libre resultante para la propuesta de contrato de concesión y a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085. (Folios 328-330)

Que el día 28 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 331-333)

¹ Notificado por Estado jurídico No. 169 del día 23 de octubre de 2017. (Folio 327)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del representante legal de la sociedad proponente y según la evaluación jurídica de fecha 29 de mayo de 2018, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada. —

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08085"

Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** NIT. 900434331-0 a través de representante legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Vc. B^a Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyecto: Martha Miema Martínez Delgado - Abogada M.C.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(24 ABR. 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trató el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se derivan de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania – departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un sitio específico en común.²

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (..)

Que a través de la Resolución No. 546³ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2^o señala:

ARTÍCULO 2^o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido recibidas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11^o de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11^o. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la calidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En tanto este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comerciantes y de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20145500198442 de 16 de mayo de 2014 (Folios 1 – 169), Abimael López Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.845.705⁴ quien actúa como representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Materiales de Arrastre COOTRANSMAT, y Liliana Barros, quien actúa como secretaria de la Cooperativa, solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Maicao – departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas),

² La resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual dicha resolución de igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

³ Se señala como representante legal de la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANSMAT, NIT 940210743, no obstante no concuerda con la información del Certificado emitido por la Cámara de Comercio de La Guajira, donde el mismo figura como miembro del Consejo de Administración, más no como representante legal.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albonia- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que junto con su petición aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las personas que abajo se relacionan, manifestando que los mismos hacen parte de la comunidad minera peticionaria del área de reserva especial, dedicados a la extracción del mineral, así como declaraciones ante notario en las que se manifiesta conocer a algunos de las personas relacionadas a continuación, como paleros y el tiempo que vienen ejerciendo dicha actividad según el conocimiento de cada declarante sobre dichos hechos:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
1	Abis Merlado José Narciso	17.849.929	33	González Mendoza José Mario	1.124.001.917
2	Albanar Celsa Roman Antonio	81.029.912	34	González Mendoza Misael Enrique	1.124.020.916
3	Alvarez Quiroz Luis Alberto	92.500.673	35	Grau Canales Edgar	84.070.879
4	Alvear Hernández Edio Alberto	84.068.763	36	Grau Canale Felix Junior	84.045.120
5	Alvear Hernández Orestis	77.023.031	37	Grau Canale Omar De Jesus	14.956.973
6	Antaya Barrios Samuel Antonio	17.843.412	38	Guillen Daza Eustorgio	15.205.285
7	Alberca Patiño Yovanny	12.601.917	39	Herrera Garcia Luis Eduardo	1.097.718.568
8	Barrios Francia Edwin David	1.124.012.658	40	López Acuña Minaldo Rafael	85.201.371
9	Barrios Ortega Luis Carlos	84.073.483	41	Marrugo Díaz Hoover Eneid	1.051.866.959
10	Barrios Ortega Victor Manuel	84.046.100	42	Marrugo Díaz Luis Carlos	1.051.834.992
11	Barros Palmir Edgar José	5.184.290	43	Martínez Barrios Alvaro	84.072.034
12	Bobato Avila Carlos Antonio	77.010.256	44	Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1.070.406.288
13	Bonvento Acosta Hernando Alay	84.070.926	45	Mena Vega Blayder Rafael	85.208.072
14	Basso Santoya Raul Antonio	1.192.818.634	46	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15.205.997
15	Boteño Díaz Teodoro Antonio	17.340.694	47	Mendoza Sarmiento Freddy Enrique	84.074.078
16	Brazo Ovalle Juan Francisco	84.092.815	48	Olinos Alvarado Pedro	1.121.698.304
17	Cadena Quintero Eric Osorio	1.002.374.450	49	Orellano Vanegas Freddy Rafael	73.239.552
18	Canale Rodríguez Julio Carlos	84.071.165	50	Palacio Perillo Nelson	17.901.821
19	Carrillo Carrillo Aider Francisco	5.153.234	51	Quintana Curpa Jaimé Javier	1.104.056.218
20	Crisanthe Castillo Roger	12.904.556	52	Quintero Montero José Ignacio	77.018.114
21	Cuervo Campo Yannis Elias	84.073.051	53	Quiroz Bolívar Juan Carlos	73.189.180
22	Díaz Martínez Ignacio José	6.856.581	54	Rivera Díaz Luis Alberto	72.153.019
23	Fuentes Sierra Manuel De Jesus	12.446.292	55	Rivera Fuentes Enrique José	10.615.329
24	García Díaz Ezer Hernán	84.068.187	56	Rivera Fuentes Troy Yesith	85.200.354
25	García Fabra Guber Javier	11.072.701	57	Rodríguez Osorio Julio Javier	1.041.914.893
26	Gómez Charis Wilfredo Rafael	84.068.646	58	Suárez Alvarado Jorge Luis	17.409.551
27	Gómez Montero Ricardo David	1.123.994.585	59	Tovar Trepo German De Los Santos	73.549.108
28	González Lara Alfredo	84.013.051	60	Yepes Chica Álvaro José	13.468.420
29	González Lara Adriano Antonio	84.012.141			
30	González Lara Diego Enrique	84.073.937			
31	González Lara Luis Enrique	84.069.685			
32	González Lara Wilfredo José	17.900.663			

Que también relacionaron un listado de personas a quienes identifican como conductores de volquetas, anexando sus copias de cédulas (folios 9-35), y un listado de asociados y afiliados de COOTRANMAT (folios 98-133).

Que mediante oficio radicado No. 20145510273892 de 14 de julio de 2014 (Folios 122 - 191), Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.037, representante legal de la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANMAT, NIT 900221674-7, remitió documentación adicional dentro de la solicitud de área de reserva especial, donde se solicitan cuatro (4) polígonos, dentro de las siguientes coordenadas (Folio 191):

PUNTO MAICAO - SECTOR 4 VIAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178184,3395	1755890,1502
2	1186894,1868	1756101,7270
3	1186937,7656	1751601,6296

² Adjuntaron certificaciones comerciales de la Cooperativa (folios 189 - 190)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO MAICAO - SECTOR 4 VIAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178230,9183	1751390,0528

ALBANIA - SECTOR PORCIOSA Y COMUNIDAD ULAPA		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178230,9183	1751390,0528
2	1169990,6942	1737399,4597
3	1181284,8094	1731684,8230
4	1179415,4796	1729097,3587

ALBANIA - COMUNIDAD VEREDA GUAMAYAO		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1182796,8717	1737283,9951
2	1190552,8201	1740528,1703
3	1193771,8747	1743751,6921
4	1195427,0913	1746551,1687
5	1191115,8593	1735754,2336

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, certificado de área libre correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20145500198442, y mediante memorando No. 20144200155013 de 01 de agosto de 2014 (Folios 194 - 214), se remitió el certificado de área libre ANM-CAL-309-14 y reportes gráficos ANM-RG-1556-14 y ANM-RG-1595-14 de 01 de agosto de 2014, donde dentro de las áreas objeto de la solicitud se evidencian áreas libres de títulos y área excluidas de la minería.

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental de 03 de septiembre de 2014 (Folios 225 - 226), donde plasmó las siguientes recomendaciones:

1.1

RECOMENDACION:

Las pruebas documentales que obran en el expediente hacen referencia a la Cooperativa COOTRANSMAT y no a sus integrantes individualmente considerados, no obstante recomiendo realizar visita técnica de verificación de fraccionabilidad del área objeto de la solicitud.

Dentro de la documentación soporte de fraccionabilidad remitida por la Cooperativa COOTRANSMAT se encuentran varias declaraciones juramentadas del personal que labora en frentes de extracción de material de arcilla, donde evidencian que llevan desarrollando la actividad entre 9 y 30 años, así las cosas considerando el tipo de material explotado (material de arcilla), las técnicas de extracción utilizadas, la cadena de comercialización del mineral, y bajo la presunción de buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se estima viable recolectar más información a través de entrevistas a las autoridades municipales, concepto socioeconómico y las condiciones medio ambientales.

En la relación con el área solicitada de acuerdo con lo evidenciado en el CAR, es un área libre

En la evaluación documental remitida a la fecha no se configuraron causales de rechazo de la solicitud.

Dentro de la documentación (sic) enviada se logra evidenciar que hay personas que al 2001 eran menores de edad las cuales no pueden entrar al proceso solicitado; además se debe realizar el requerimiento en base a

MIS-1-P.002 E.M.H.M

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania-- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

la Resolución 205 de 2013 y su modificación, a fin de completar y aclarar lo enmendado en la solicitud (Folios 170 - 171)

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución 205 de 2013, modificada por la 0698 de 2013, por la cual se establecía el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, celebró el Contrato de Consultoría, con la Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, con el objeto de realizar las visitas técnicas requeridas dentro del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial en el territorio Nacional, entre las cuales se efectuó visita a la comunidad minera representada por la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANMAT.

Que según el informe de la visita técnica realizada por la Unión Temporal AGS- NATIVA 2014 (Folios 270 - 445), en los acápites de conclusiones y recomendaciones se señaló (Folios 300 - 306):

3. CONCLUSIONES

- Al momento de aumentar las precipitaciones en la zona se genera un aumento en el flujo de agua y puede un aumento en los sedimentos transportados lo que permite a los solicitantes extraer manualmente (pico y pala) el material de arrastre y proporcionar espacio en el cauce para que cuando aumenten las precipitaciones los sedimentos puedan ser depositados en estos puntos específicos. Se puede afirmar que la actividad minera desarrollada en el sector contribuye a un sostenimiento ambiental de la zona ya que al extraer los sedimentos los solicitantes están devolviendo al cauce el espacio por donde se transporta el flujo de agua evitando de esta forma posibles inundaciones que perjudiquen el ecosistema y a la comunidad. Esta labor contribuye al desarrollo de las comunidades en cuanto a que estos materiales de arrastre son utilizados para la industria de la construcción generando no solo la limpieza de los cauces sino también trabajo para personas de la comunidad.
- Se pudo determinar de conformidad con el presente estudio que existe una superposición al polígono 2 propuesto por los solicitantes del Área de Reserva Especial de Maicao, con áreas de Parques Nacionales, la cual tiene origen en la Resolución 1150 de 2014, publicada en el Diario Oficial # 49217 de 16 de Julio de 2014, tal como lo señala el Certificado de Área Libre ANM-CAL-309-14 de 1 de Agosto de 2014, lo que en su deriva en que el polígono 2 debe tener una zona de exclusión la cual se ilustra en la figura 6 de esta conforma el predicho Certificado de Área Libre situación que no afecta los puntos de extracción (Maicao y Porecse).
- Como ya se señaló desde el punto de vista social es conveniente la declaratoria del Área de Reserva Especial, en consideración a la relevancia de la actividad económica en la zona para los sectores mineros de la cual derivan su sustento constituyéndose en fuente de empleo y de materiales de construcción para el desarrollo de infraestructura física y bienestar social, en todo caso, de ser necesario, teniendo la Consulta Previa con las comunidades indígenas que se encuentran inmersas en la solicitada Área.
- Revisado los documentos soporte de la constitución de la cooperativa COOTRANMAT se tiene que fue fundada en el 2008 lo que no permite acreditar su condición de tradiciónidad. Sin embargo, se registra en la tabla 4 que 7 de sus afiliados cumplen con la condición de tradiciónidad lo que permite certificar la tradiciónidad de la cooperativa la cual se destaca como alternativa de gobierno para la administración de la futura Área de Reserva Especial ARE en la medida que la misma cumple un papel jerárquico entre sus afiliados para el control y regulación de la actividad minera en los diferentes frentes de explotación.
- El señor ABIMAEL LOPEZ MANABREZ quien se registra como representante de la cooperativa COOTRANMAT, no se presentó durante la visita técnica, no aparece como responsable de ninguno de los puntos de extracción y además no aporta ningún documento probatorio de su condición de minero para acreditar su tradiciónidad.
- A continuación se plasmán los mineros que cumplieron con las condiciones de tradiciónidad.

SOLICITANTE	Cédula Ciudadanía	CONCLUSIÓN
Jorge Maciel Samper Berja	17.844.658 expedida en Panamá	TRADICIONAL
Javier Mejía Escarcia	17.845.301 expedida en Maicao	TRADICIONAL
Super Alondes Salas Comuño	17.849.367 expedida en Maicao	TRADICIONAL

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

Fredy Manuel Melo Medina	15.237.254 expedida en Maicao	TRADICIONAL
Jaime Enrique Salino Zarate	72.126.026 expedida en Maicao	TRADICIONAL
Rafael Hladjo Solano	18.938.017 expedida en Cúcuta	TRADICIONAL
Carlos Osorio Carrillo	17.349.811 expedida en Maicao	TRADICIONAL

- Con base en la anterior, el análisis técnico, social y documental permitió establecer que de los 20 solicitantes del ARE Maicao, 7 cumplen la condición de tradicionalidad y 12 no cumplen.
- La actividad económicamente relacionada con la extracción de material de arrastre en los puntos de extracción visitados y evaluados pueden tener una sostenibilidad económica y social en el tiempo si se desarrolla bajo las técnicas y condiciones de extracción actual, ya que llevar a cabo la misma a mayor escala y mecanizada puede tener efectos negativos para la economía de la comunidad y para el medio ambiente.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable la adjudicación del Área de Reserva Especial ya que tan solo 13 personas no cuentan con las evidencias suficientes para declararlas tradicionales, 7 personas del total de los 20 señaladas en la tabla 4 y no son las evidencias necesarias para aprobar dicha solicitud.
- Se evidencia que los puntos de extracción ubicados en las polígonas 1 y 2 se encuentran parcialmente dentro de Resguardos indígenas, por lo que se recomienda a la ANM verificar la pertinencia de la ejecución de Consulta Previa, antes de la delimitación definitiva del ARE.
- De acuerdo con los datos registrados en campo se evidencia que los puntos de extracción no requieren el tamaño cobetado en las polígonas 1 y 2, por esta razón se recomienda a la agencia modificar dichos polígonos como se muestra en las siguientes figuras: ...
- Para la propuesta de modificación del polígono 1 se tuvo en cuenta no solamente la ubicación del punto de extracción sino también la dimensión física presente la cual permite la atomización del material por lo que se observa adecuadamente, en la figura se observa además los coordenados propuestos para la modificación de dicho polígono (ver anexo 11).

{...}

Que es importante resaltar que para el análisis probatorio realizado en el informe que antecede, el consultor (folios 284 respaldo, 293 respaldo) previó lo siguiente:

"Se debe señalar, que por las características de la actividad minera que se desarrolla en el área objeto de estudio, no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido explotando los yacimientos de explotación de material de arrastre. Lo anterior debido a que la extracción de arena se realiza bajo los aguas de arroyos, que en cada época invernal recargan los sitios explotados, haciendo cualquier vestigio de la actividad minera. No obstante se evidencia conocimiento acerca de la actividad, el parque automotor con el cual ejercen la minería, el capital humano requerido y las vías por las cuales transitan para desarrollar su labor (figura 8 y figura 12).

A pesar de las circunstancias antes descritas, se ha recurrido a elementos probatorios adicionales que constataron indicios sobre la calidad de tradicional o no de la explotación, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que en ejercicio de sus facultades legales pueda hacer la Agencia Nacional de Minería (ANM).

{...}

Es importante resaltar que de las 59 personas que aparecen inicialmente interesadas en la adjudicación del Área de Reserva Especial, solamente 21 hicieron la entrega de pruebas documentales razón por la cual los 38 personas restantes se excluyeron del proceso y esta continúa con los responsables que se entregaron la documentación requerida".

Que el Grupo de Fomento consideró conveniente realizar un alcance a la visita técnica de tradicionalidad dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial en el municipio de Maicao - La Guajira, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación a través de los oficios ANM No. 2017A100130661 de 01 de junio de 2017 y ANM No. 2017A100148861 de 21 de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

junio de 2017, y (Folios 450 - 451), tanto a los interesados en el trámite como al Alcalde del Municipio de Maicao.

Que a través de la Resolución No. 546^a de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2^a señala:

ARTÍCULO 2^a. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

Que a folios 453 a596 obra el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 024 de 24 de enero de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

6. METODOLOGÍA EMPLEADA

La visita de reconocimiento se realizó los días 4 al 6 de Julio 2018, con el fin de desarrollar las siguientes actividades:

1. Explicar a los explotadores el motivo de la visita, la metodología de verificación y manifestar los aspectos que se esperan encontrar en cada explotación.
2. Realizar el recorrido dentro del área, teniendo como factor principal la visita a cada una de las actividades mineras para verificar lo siguiente:
 - Que las labores mineras que se encuentren en ejecución al momento de la visita, lo cual se denota técnicamente a partir de la relación: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral y en el avance tanto de las labores de desarrollo y preparación como en el avance en eventos geológicos asociados al yacimiento (fallas, pliegues, otros), número de personal en frentes de explotación, longitudes de los trabajos y testimonios de la misma comunidad minera.
 - Aspectos socio - económicos.
 - Existencia de recurso mineral.
 - Sensibilizando a la comunidad minera de los peligros a los que están sometidos con el tipo de explotaciones que están desarrollando, de la rentabilidad que puede generar la explotación legal y racional del yacimiento y de la importancia de cumplir los reglamentos de Seguridad e Higiene Minera en la industria minera, insistiendo en la aplicabilidad del Decreto 2222 de 1993.

(...)

8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN MAICAO

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recibo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país. Los frentes de explotación están alejados más de 10 kilómetros entre sí y a los núcleos poblados, por lo cual se desplazan en camiones desprovistos donde llevan las volquetas a recoger el material para su posterior venta.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocian en los municipios vecinos.

(...)

8.1 Punto de extracción Barcena

Es un río temporal que permanece seco la mayor parte del año, pero en las épocas de lluvia trae material pétreo con tamaños superiores a 10 centímetros que son de utilidad para cementos en construcción y para

² La Resolución No. 546 d. 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

apoya concreto en vías principalmente. Muchos de los extractores tradicionales de este frente se desplazan a los otros frentes a obtener el material, según los pedidos que tengan de mineral:

NOMBRE DE LA MINA	Frente de explotación El Cielo	
	1. Elicer José Osorio Amayo	2739770
	2. Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
	3. Antonio José Solano	5158381
	4. Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292
	5. Yonas Antonio Pérez Cuvel	15238972
	6. Cañas José Osorio Carrillo	17849811
	7. Carlos Antonio Bolano Avila	77010256
	8. José Ignacio Quintero Idontero	77018114
RESPONSABLES	9. Ramón Antonio Altamir Celso	84029922
	10. José Jorge Jairo Hernández	84043829
	11. Félix Fandi Grau Cuvel	84045120
	12. Alvaro Pinto Manosalva	84070037
	13. Edgar Gida Condes	84070878
	14. Alvaro Martínez Barrios	84072081
	15. Yonas Elias Cuvelo Campa	84073061
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual	
ACTIVA	Si	
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS	
ARRANQUE	Manual	
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, curtelilla y barretón	
TURNOS DE TRABAJO	1	
PRODUCCIÓN MES	5-10	
PRECIO Metro Cúbico	20000	
No. TRABAJADORES	30	
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No	
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	ninguno	
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	No	
BENEFICIO	No	

3.2. FRENTE DE EXPLOTACIÓN PORCOSA

Este frente también pertenece a una corriente de agua que permanece seca por años y cuando llega la temporada de lluvias, trae material que es extraído de forma manual por varios años según los pedidos de los extractores de la zona, a veces trae material delgado como arena y recibo, pero también trae con inclusiones superiores a 10 centímetros. En la pesa realizada en el 2014 por la UJ AGS-NATIVA la describen como:

Porciosa se encuentra entre la vía Maicao - Albania, corresponde a un río del mismo nombre que proviene de las montañas adyacentes de los denominados Montes de Oca, el río presenta una pendiente de 4.5 grados, transporta material compuesto por cuarzo, copos rojos, roca ígnea intrusiva de diferente composición procedente de la zona montañosa, su longitud es aproximadamente 2km de largo, el ancho del cauce es de 4m tiene secciones curvas bastante pronunciadas, los tamaños de grano van de 15 a 20 cm hasta 1 cm y en ocasiones algo de arena. Por el declive del terreno se originan los arroyos que terminan en arenachero (sitio donde se explota), ellos nacen de pequeñas corrientes que conciben y originan la fuerza del agua para que se acumulen los sedimentos de explotación. Este punto se localiza en inmediaciones de una finca y en la margen del arroyo se evidencia el desarrollo de actividades agropecuarias. El punto de explotación se localiza a 50m, sobre la margen derecha de la vía pavimentada en dirección de Albania - Maicao. (UJ AGS-NATIVA 2014)

1.1

NOMBRE DE LA MINA	Porciosa	
	1. Yovanny Atencia Patiño	12601917
	2. Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17949788
	3. Genier Enrique Gómez Solano	17903199
RESPONSABLE	4. Mibama Luis Pertuz Lara	17903343
	5. Roger Casmath Castillo	17903556
	6. Rame Enrique Solano Zurte	12126026

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

	7	Henry Levit Solano Urbay	84014889
	8	Yarsuyo Enrique Solano Turbay	94071646
	9	Nuifer Ivon Simancas Rímias	84072501
	10	Raúl Enrique Socarrus Barros	84077764
	11	Humberto Moreno Rojas	84084639
	12	Minalla Rafael Lopez Acuña	85201371
	13	Carlos Alberto Socarrus Barros	1123992156
	14	Luis Carlos Tovar Villegas	112399396
METODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Si		
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS Según solicitantes		
ARRANQUE	Manual		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón		
TURNO DE TRABAJO	1		
PRODUCCIÓN MES	460		
PRECIO Metro Cúbico	20000		
No. TRABAJADORES	30		
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No		
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna		
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna		
BENEFICIO	No		

8.3 Frente de explotación Cuatro vías:
Se encuentra a 1400 metros aproximadamente de la troncal del carbón con intersección de la vía que de Maicao conduce a el Albania, de allí el nombre de cuatro vías.

(...)

En este punto se encuentra material delgado que es de utilidad para mezclas de cemento y sub-básis en vías, los solicitantes se dirigen allí cuando les solicitan este tipo de material, indiferentemente en que punto se encuentren, durante la visita se encontraron estos explotadores, pero ellos afirman que "son crantos, a veces extrañen aquí, a veces en cualquiera de los otros tres frentes de explotación".

RESPONSABLE	Cuatro vías		
	1	José Carlos Osorio Amayn	27339440
	2	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
	3	Elietzer Mejía Escarcón	15239660
	4	Jorge Luis Suarez Almazo	17809554
	5	José Maicel Sampedo Barón	12838258
	6	Javier Mejía Escarcón	17845301
	7	Felipe Antonio Cortel Mesa	17945407
	8	Leonel Moreno Rojas	17901876
	9	Rafael Solano Zanate	18936017
	10	Enrique José Rivera Fuentes	19619339
	11	Gregorio Manuel Torres Picassa	17012392
	12	Alfredo González Lara	84043054
	13	Isac Olaya Choles Quintera	84046072
	14	Ulber Enrique Solano Alzate	84046904
	15	Andrés Antonio de Armas Acosta	84056608
	16	Ever Hernán García Díaz	84068187
	17	Rafael María Gómez Solano	84070617
	18	Manuel Enrique Hernández Rojas	85201680
19	Luis Alberto Alvarez	92506673	
METODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Si		
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS		
ARRANQUE	Manual		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón		
TURNO DE TRABAJO	1		
PRODUCCIÓN MES	440		
PRECIO Metro Cúbico	25000		
No. TRABAJADORES	29		

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Cuatro vias
AFLIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

8.1 Frente de explotación Paraguachan

Se encuentra a 1300 metros aproximadamente de la trófica de la frontera Colombia-Venezuela, y 8 kilómetros del perímetro urbano de Maicao, este frente tiene menos explotación actualmente porque se hizo un viaje entre Maicao y el punto, el cual aumenta los costos de transporte del material

NOMBRE DE LA MINA	Paraguachan																																																
RESPONSABLE	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Francisco Garcia Coello</td><td>1254742</td></tr> <tr><td>2</td><td>Ignacio Jose Diaz Martinez</td><td>6856581</td></tr> <tr><td>3</td><td>Fredora Antonia Botello Diaz</td><td>17830894</td></tr> <tr><td>4</td><td>Dolcey de los Reyes Reyes Lopez</td><td>17848587</td></tr> <tr><td>5</td><td>Simon Alcides Solano Cumbrigo</td><td>17849367</td></tr> <tr><td>6</td><td>Alberto Antonio Solano Linday</td><td>17849247</td></tr> <tr><td>7</td><td>Carlos Andres Cabana Amaya</td><td>72126179</td></tr> <tr><td>8</td><td>Fredy Rafael Orellana Vanequez</td><td>73299552</td></tr> <tr><td>9</td><td>Oriste Alvar Hernandez</td><td>77023031</td></tr> <tr><td>10</td><td>Andres David Bolano Liman</td><td>77159450</td></tr> <tr><td>11</td><td>Carlos Arturo Ariza Cadiz</td><td>77163763</td></tr> <tr><td>12</td><td>Josae Bienvenido Quintero Medina</td><td>78323267</td></tr> <tr><td>13</td><td>Angel Alberto Estrada Cordoba</td><td>84044947</td></tr> <tr><td>14</td><td>Rafael Francisco Solano Uchay</td><td>84046224</td></tr> <tr><td>15</td><td>Edne Alberto Alvar Hernandez</td><td>84068263</td></tr> <tr><td>16</td><td>John Francisco Bravo Ovalle</td><td>84092815</td></tr> </table>	1	Francisco Garcia Coello	1254742	2	Ignacio Jose Diaz Martinez	6856581	3	Fredora Antonia Botello Diaz	17830894	4	Dolcey de los Reyes Reyes Lopez	17848587	5	Simon Alcides Solano Cumbrigo	17849367	6	Alberto Antonio Solano Linday	17849247	7	Carlos Andres Cabana Amaya	72126179	8	Fredy Rafael Orellana Vanequez	73299552	9	Oriste Alvar Hernandez	77023031	10	Andres David Bolano Liman	77159450	11	Carlos Arturo Ariza Cadiz	77163763	12	Josae Bienvenido Quintero Medina	78323267	13	Angel Alberto Estrada Cordoba	84044947	14	Rafael Francisco Solano Uchay	84046224	15	Edne Alberto Alvar Hernandez	84068263	16	John Francisco Bravo Ovalle	84092815
1	Francisco Garcia Coello	1254742																																															
2	Ignacio Jose Diaz Martinez	6856581																																															
3	Fredora Antonia Botello Diaz	17830894																																															
4	Dolcey de los Reyes Reyes Lopez	17848587																																															
5	Simon Alcides Solano Cumbrigo	17849367																																															
6	Alberto Antonio Solano Linday	17849247																																															
7	Carlos Andres Cabana Amaya	72126179																																															
8	Fredy Rafael Orellana Vanequez	73299552																																															
9	Oriste Alvar Hernandez	77023031																																															
10	Andres David Bolano Liman	77159450																																															
11	Carlos Arturo Ariza Cadiz	77163763																																															
12	Josae Bienvenido Quintero Medina	78323267																																															
13	Angel Alberto Estrada Cordoba	84044947																																															
14	Rafael Francisco Solano Uchay	84046224																																															
15	Edne Alberto Alvar Hernandez	84068263																																															
16	John Francisco Bravo Ovalle	84092815																																															
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manoel																																																
ACTIVA	Fofo, carretilla y baretón																																																
ANTIGÜEDAD	20																																																
MARINQUE	220																																																
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	35000																																																
TURNO DE TRABAJO	29																																																
PRODUCCIÓN MES	No																																																
PRECIO Metro Cúbico	Ninguna																																																
No. TRABAJADORES	29																																																
AFLIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No																																																
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	No																																																
ELEMENTOS DE SEGURIDAD																																																	
BENEFICIO	No																																																

8.2

10. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció buena mano en los frentes de explotación y sus vias de acceso determinando la existencia de explotadores tradicionales por alguna, según la información de los mismos solicitantes ellos se traslacion de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente se encontraron en campo en esta distribución, haciendo in-sólido que cambió constantemente de frente según los pedidos de material que tengan:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eliecer Jose Obispo Amaya	2739740	El Cofio
2	Carlos Alberto Sierca Romero	5132692	
3	Antonio Jose Solano	5158387	
4	Miguel de Jesus Fuentes Sierra	12446392	
5	Tomás Antonia Perez Cuneo	15235972	
6	Carlos Jose Obispo Chirillo	17849811	
7	Carlos Antonio Bolano Avila	77010256	
8	Jose Ignacio Quintero Mantera	77018114	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
9	Ramon Antonio Altamir Celso	84029922	
10	José Jorge Jora Hernandez	84043829	
11	Felix Tamar Grau Canale	84045120	
12	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	
13	Edgar Grau Canales	84070878	
14	Alvaro Martinez Barrios	84072084	
15	Yinys Elias Curvelo Campo	84073061	
16	Yovanny Alzacia Paluio	12601917	
17	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788	
18	Geider Enrique Gomez Solano	17903199	
19	Maximo Luis Peltuz Lara	17903343	
20	Roger Crismath Castillo	17904556	
21	Jaime Enrique Solano Zurate	72126026	
22	Herry Levi Solano Urbay	84034889	
23	Pasimio Enrique Solano Turbay	84071640	
24	Nájer Iván Simancas Ramos	84072501	
25	Raúl Enrique Socarrás Barros	84072764	
26	Humberto Moreno Rojas	84084679	
27	Arnaldo Rafael Lopez Acuña	85201371	
28	Carlos Alberto Sacarras Barrios	1123992156	
29	Luis Carlos Tovar Villegas	1123995596	
31	Pedro Manuel Melo Medina	15237854	
32	Ehecer Mejia Escorcia	15239660	
33	Jorge Luis Suarez Almaza	17809551	
34	Jorge Macris Somper Borja	17844458	
35	Javier Mejia Escorcia	17845301	
36	Felix Antonio Ciruj Mesa	17845409	
37	Leonel Moreno Rojas	17901876	
38	Rafael Solano Zurate	18938037	
39	Enrique José Rivera Fuentes	19619319	
40	Gregoria Manuel Torres Picassa	27013397	
41	Alfredo González Lara	84043051	
42	Isac Dlaya Choles Quintero	84046072	
43	Ulber Enrique Solano Alzate	84046908	
44	Andrés Antonio de Armas Acosta	84056699	
45	Ever Héman García Díaz	84068187	
46	Rafael María Gómez Solano	84070612	
47	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880	
48	Luis Alberto Alvarez	92506673	
49	Francisco García Carrillo	1254742	
50	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	
51	Teodora Antonio Botello Díaz	17840694	
52	Dalcey de las Reyes Reales López	17848587	
53	Simon Alcides Solano Camargo	17849367	
54	Alberto Antonio Solano Urbay	17849747	
55	Carlos Andrés Cabana Amaya	72126179	
56	Fredy Rafael Orellano Vanegas	73239552	
57	Oreste Alvar Hernández	77023031	
58	Andrés David Bolaño Linao	77159450	
59	Carlos Arturo Arce Cudiz	77163763	
60	Jorge Brevenido Quintero Medina	78323267	
61	Angel Alberto Estrada Córdoba	84044947	
62	Rafael Francisco Solano Urbay	84046221	
63	Edie Alberto Alvein Hernandez	84068263	
64	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092615	

Paracutino

Paracutino

El 20 de diciembre de 2012 el Alcalde municipal de Maicao expide una certificación donde informa que por más de 20 años los habitantes integran una comunidad que ha aportado materiales de construcción de infraestructura y vivienda para el municipio de Maicao; conforme a dicha certificación los siguientes

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

particulares que fueron encontrados durante la visita cumplen el requisito de tradición en la extracción de:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	El Cerro
2	Antonio José Solano	5159381	
3	Alvaquero Jesús Fuentes Sierra	12046297	
4	Tania Antonia Pérez Canal	15238972	
5	Carlos José Osorio Carrillo	17849811	
6	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010756	
7	Jose Ignacio Guinera Montero	77013114	
8	Román Antonio Altamir Caba	84029922	
9	José Jorge Ido Hernández	84043829	
10	Felix Ramer Grau Canales	84045130	
11	Alvaro Pineda Manosalva	84070037	
12	Felix Grau Canales	84070878	
13	Alvaro Martínez Barrios	84072084	
14	Yanis Elias Chiribelo Campa	84073061	
15	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078	
16	Yovanny Atencio Patiño	12601917	Petreras
17	Alfredo Salas Zuleta	12723259	
18	Fania de Jesús Meadaza Acosta	17809788	
19	Genel Enrique Gómez Solano	17803199	
20	Jaime Enrique Solano Zarate	72126626	
21	Orlando Alvaró Hernández	77035031	
22	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019	
23	Herry Levit Solano Urbay	84034889	
24	Najer Ivon Simankas Rumes	84072501	
25	Armando Rafael Lopez Acuña	85201371	
26	Pedro Manuel Meléndez Medina	15237854	Cuatro vías
27	Ulises Mejía Escarza	15239660	
28	Jorge Luis Suarez Almaza	17809551	
29	Jorge Wilma Sagner Borja	17844458	
30	Javier Mejía Escarza	17845301	
31	Luis Antonio Carri Mesa	17845409	
32	Almarcel López Manjarez	17845705	
33	Leonel Moreno Rojas	17901876	
34	Rafael Solano Zarate	18938037	
35	Georgino Manuel Torres Picasso	77013392	
36	Alfredo Gonzalez Lara	84041051	Paraguachón
37	Oliver Enrique Solano Alzate	84046904	
38	Isaac Olaya Chaves Quintana	84046972	
39	Amacio José Díaz Martínez	6556581	
40	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694	
41	Jose Del Carmen Osorio Núñez	17843261	
42	Dolcey de los Reyes Reales López	17848587	
43	Santos Alcides Solano Camargo	17848367	
44	Fredy Rafael Orellana Vainegas	73239552	
45	Andrés David Bolaño León	77159450	
46	Jorge Buenavista Guinera Medina	78323267	
47	Felix Alberto Alvarez Hernandez	84068263	
48	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815	
49	Ignacia José Díaz Martínez	6856581	

Atención: de forma individual dependen económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseguran que las personas del Estado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la zona, con fecha anterior al año 2000. Durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cédulas en el Centro Adm. Catastrario, no se encontró que posean títulos numerados: <http://www.cmc.gov.co/S080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albaniá- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Para la visita realizada en el 2014 por parte de la unión temporal AGS - NATIVA se solicitó certificado de área libre ANM-CAL-309-14, el cual proponía 4 polígonos con 13507 Hectáreas justificado principalmente que los solicitantes afirmaban que 200 familias dependían económicamente de la actividad de extracción durante la visita y la certificación de la autoridad municipal este número fue disminuido a 50 mineros tradicionales, para lo cual se sugiere declarar 4 polígonos con un total de 40.14 hectáreas.

Polígono cuatro vías

El polígono propuesto abarca los cauces de dos afluentes intermitentes de la zona.

Para el momento de la visita se observó actividad minera consistente en la extracción del material de arrastre (arena fina a gruesa) dispuesta en el canal, donde los arroyos rellenan los cauces durante las crecientes, este depósito removido favorece el acondicionamiento del área para recibir nuevamente los sedimentos acastados por las corrientes en los sucesivos periodos invernales sin afectación de los bordes del cauce ni de la vegetación adyacente dentro de un contexto fisiográfico plano a moderadamente plano dinámica que no permite evidenciar frentes antiguos de explotación con lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera se adelantó con anterioridad a agosto 15 de 2001, se hace necesario acudir a pruebas documentales. (UT AGS Nativa)

Polígono que se declare para los siguientes mineros tradicionales pertenecientes a la comunidad de Areneros y paleros de Maicao:

Pedro Manuel Isla Medina	15237354
Elicer Mejía Escorcia	15239660
Jorge Luis Suarez Ahnzo	17809551
Jorge Macris Samper Barja	17844458
Javier Mejía Escorcia	17848301
Felipe Antonio Curiel Mesa	17845409
Abimael Lopez Manjarrez	17845785
Leonel Moreno Rojas	17801876
Rafael Solano Zarate	18230317
Gregorio Manuel Torres Picasso	77311302
Alfredo Gonzalez Lara	84044051
Uber Enrique Solano Alzate	84046901
Isne Olaya Chales Quintana	84046977

11. CONCLUSIONES

- La socialización de la visita fue acompañada por los solicitantes, entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera a descalificar a los solicitantes como explotadores tradicionales.
- En la visita de Maicao, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.
- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Maicao, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones.

Que mediante oficio radicado No. 20179060269572 de 28 de diciembre de 2017 (Folios 600 - 604), José Carlos Molina Becerra, alcalde municipal de Maicao, certificó que los señores que se relacionan a continuación, corresponde a la comunidad minera de areneros y paleros, quienes han extraído material de arrastre por más de 20 años. Igualmente la comunidad minera relacionada por la Alcaldía de Maicao, mediante el mencionado oficio, aporta solicitud suscrita por estos de delimitación y declaración de área de reserva especial, para la explotación de materiales de construcción o material de arrastre (Folios 605 - 613):

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	ABIMAELO LOPEZ MANJARREZ	17845705	4	ALVARO MARTINEZ BARROS	84044094
2	ALFREDO GONZALEZ LARA	84043051	5	ALVARO PINTO MANOSALVA	84046937
3	ALFREDO SALAS ZULETA	12723259	6	ANDRES DAVID BOJANOS LINAN	77354310

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira; se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
7	ALBERTO JOSE SOFANO	5154281	29	JOSE DOMINGO VIDAL CARRILLO	84005142
8	ALBERTO ANTONIO BOTICHALEZ CARA	84042141	30	JOSE IGNACIO QUINTERO MONTERO	77018114
9	CARLOS ALBERTO SERRA ROMERO	5122492	31	JOSE JORGE JOIRO HERNANDEZ	84043829
10	CARLOS ANTONIO BOLANO AVILA	77010256	32	JUAN FRANCISCO BRAVO QVALLE	84092815
11	CARLOS JOSE OSORIO CARRILLO	17849811	33	LEONEL MORENO ROJAS	17901876
12	CONCEPCION DE LOS REALES LOPEZ	17848547	34	LUIS ALBERTO RIVERA DIAZ	77152014
13	EDGAR GABRIEL FARGILES	84070878	35	LUIS HENRIQUE GONZALEZ CARA	84069665
14	ELIUCEL MARIA ESCOBAR	17239644	36	MANUEL EL JESUS FUENTES SERRA	12446292
15	CAROL OFRENTY MENDOZA	17849788	37	MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ RUBIAS	72126179
16	ELBA ANTONIO LAMBINEZA	17845409	38	MIRALDO RAFAEL LOPEZ ACUNA	85201325
17	ELBA PANORGE AD CAHOLES	84045120	39	RAFAEL CAROL SIMONICA RAMOS	84072501
18	FABIAN RAFAEL DIEZELANO VAMIGAS	72239562	40	ORESTES ALVARO HERNANDEZ	85261880
19	FRANCY MENDOZA SARMIENTO	84074678	41	PEDRO MANUEL MELO MEDINA	15237854
20	GILBERTO ENRIQUE GONZALEZ SOLANO	17903199	42	RAFAEL RIVALDO SOLANO ZARATE	18038337
21	GILBERTO MANUEL TORRES PICASSA	77013392	43	RAFAEL MARIA GOMEZ SOLANO	84070612
22	IGNACIO JOSE BRAZ MARTINEZ	6856581	44	ROMAN ANTONIO ALFARAR CELSA	84059922
23	ISAC OLAYA CHOLEY QUINTERO	84040972	45	SIMON ALCIDES SOLANO CAMARGO	17849367
24	JUAN ENRIQUE SOLANO ZARATE	72240926	46	TEOBORO ANTONIO BOTELLO DIAZ	17840884
25	JANIER MARIA FUERTE	17845201	47	TOMAS ANTONIO PEREZ CORNEI	15238972
26	JORGE LUIS SUAREZ ALMAZO	17809551	48	UBER ENRIQUE SOLANO ZARATE	94031404
27	JORGE MACRIS SAMPOL BORDA	17844458	49	VIGIL ELIAS CURVELO CAMPO	84073061
28	JOSE DEL CAMPEL ODRIO MURGA	17841291	50	YOVANNY ATEENCIA PAJINO	13601917

Que a foios 616 al 619, obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, municipio de Maicao, departamento de La Guajira, en donde se establecen un área libre total de 48,66 hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutoria de la presente resolución.

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 de 01 de febrero de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las coordenadas de interés en el sistema de información Catastral Mipero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 01 de febrero de 2018, a partir de las coordenadas tomadas durante los estudios geológicos-mineros adelantados por el funcionario Raul Cadena Aivos, quien las envía el día 29 de febrero de 2018, mediante correo electrónico a: rlcadena@annm.gov.co, y suponiendo que estas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman cuatro (4) polígonos que presentan las siguientes características:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCION DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANO MAICAO	DEL P.A. 15
MAICAO	BOGOTA
ORIGEN	BOGOTA
MUNICIPIOS	Maicao y Albania- La Guajira
AREA TOTAL	48,66 Hectareas

ALINEACION DEL POLIGONO N° 1, CUATRO VIAS. Área: 26,717 Ha (...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
------	------------	-----------	------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

RESGUARDO INDÍGENA	RES. IND. ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDIGENA ACTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA WAYÚLÍ - RESOLUCIÓN 0015 DEL 28-feb-1984 ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	91%
--------------------	--------------------------------	--	-----

3. ÁREA LIBRE

Sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se recibe reporte al polígono inicial.

4. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2, EL CIELO. Área: 8,746 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1190008,261	1736328,3	6	1190500,922	1735847,015
2	1190108,977	1736342,875	7	1190350,64	1735013,426
3	1190285,044	1736301,890	8	1190229,502	1736180,351
4	1190443,85	1736002,481	9	1190159,35	1736149,855
5	1190617,711	1735947,959	10	1190008,261	1736328,3

5. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SG7-12081	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4%

6. ÁREA LIBRE

Sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se recibe reporte al polígono inicial.

7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 3, PARAGUACHÓN. Área: 10,175 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1211080,398	1748524,072
2	1211199,91	1748524,868
3	1211114,145	1747679,041
4	1210992,158	1747696,86
5	1211080,398	1748524,072

8. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

El polígono N°3 denominado Paraguachón, no presenta Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

9. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 4, PÓRCIOSA. Área: 3,023 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178466,95	1730523,968
2	1178341,617	1730610,631
3	1178737,544	1730776,603
4	1178302,354	1730820,63
5	1178521,245	1730560,954
6	1178466,95	1730523,968

10. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albaniá - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEL 10 DE 03 DE 2014	OER-09071	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%

11. ÁREA LIBRE

Sobre los áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realizó recorte al polígono actual.

12. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM IIG-0091-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Que el 17 de abril de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional, determinado que los integrantes de la comunidad minera interesados en la delimitación y declaración de un área de reserva especial que acreditaron ejercicio de actividad minera tradicional ninguno se encuentran sancionado o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, la Evaluación Documental de 03 de septiembre de 2014 (Folios 225 - 226), a través del cual se establece que del material probatorio aportado al expediente, como declaraciones juramentadas del ejercicio de explotación de arena por medio de palas desde hace más de 26 años, o mas conocidos como paleros, en considerando el tipo de material explotado (material de arrastre), y la técnica de extracción utilizada, se recomendó en virtud de las condiciones sociales y económicas de la comunidad, realizar visita de tradicionalidad a dicha comunidad.

Que en la visita de reconocimiento de tradicionalidad la comunidad minera elaborado por la Unión Temporal AGS- NATIVA 2014, de acuerdo a la visita efectuada, la información recolectada en campo brindada por la comunidad, que reposa en los formularios de recolección de información en campo (Folios 315 -405), y certificaciones de Carlos R. Lanao Riós, identificado con cédula de ciudadanía No. 84039393, quien en el Registro Único Empresarial - RUES, figura en el registro mercantil desde el año 1999, donde señala que compró mineral (arena, granzón, triturado) a Jaime Enrique Solano Zarate, entre los años 1995 al 2001 en el municipio de Maicao (Folio 408), igualmente figuran certificaciones de arquitectos quienes indican que Rafael Idalgo Solano Zarate, Jorge Macrit Samper Borja, Javier Mejía Escorciá, Simón Alcides Solano Camargo, Juan Francisco Bravo Ovalle, Alvaro Martínez Barrios, Edgar Grau Canoles, José Ignacio Quintero Montero, Luis Alberto Rivera Díaz, Carlos Osorio Carrillo, Fredy Enrique Mendoza Sarmiento, Fabio de Jesús Mendoza, Felix Antonio Curiel Meza, y Jaime Solano Zarate han suministrado

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

materiales de construcción en el municipio de Uribia desde antes del año 2001 (Folios 409 – 410, 416, 418, 420, 425 – 436), documentos que de acuerdo con el tipo de actividad adelantada y la visita técnica, evidencia el ejercicio de actividad minera tradicional.

Que de acuerdo con la información recolecta en visita de alcance de la visita de tradiciónidad, se reitera la existencia de una comunidad minera tradicional. De otro lado mediante radicado No. 20179060269572 de 28 de diciembre de 2017, José Carlos Molina Becerra, alcalde municipal de Maicao, certifica que los señores que se relacionan a continuación, son miembros de la comunidad minera de areñeros y paleros, quienes han extraído material de arrastre por más de 20 años. Igualmente la comunidad minera relacionada por la Alcaldía de Maicao, mediante el mencionado oficio, aporta solicitud suscrita por estos de delimitación y declaración de área de reserva especial, para la explotación de materiales de construcción o material de arrastre (Folios 600 – 613):

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	ADRIAN EL LOPEZ MAÑABARREZ	17845705	26	JORGE LUIS SUAREZ ALMARAZ	17809531
2	ALFREDO GONZALEZ LARA	84042051	27	JORGE MACRID SAMPÉR BORJA	17844458
3	ALFREDO SALAS ZULETA	12723259	28	JOSE DEL CARMEN OSORIO NUÑEZ	17813320
4	ALVARO MARTINEZ BARROS	84072084	29	JOSE DOMINGO VIDAL CARRILLO	74005142
5	ALVARO PINTO MANOSALVA	84070037	30	JOSE IGNACIO QUINTERO MONTERO	77018114
6	ANDRES DAVID ROJAS UNAN	77159450	31	JOSE JORGE JOIRO HERNANDEZ	84043829
7	ANTONIO JOSE SOLANO	5158381	32	JUAN FRANCISCO BRAVO OMALLE	84092815
8	ANTONIO ANTONIO GONZALEZ LARA	84042141	33	LEONEL MORENO ROJAS	17801870
9	CARLOS ALBERTO SIERRA ROMERO	5132692	34	LUIS ALBERTO RIVERA DIAZ	77159019
10	CARLOS ANTONIO BOLAÑO AVILA	77010250	35	LUIS ENRIQUE GONZALEZ LARA	84068685
11	CARLOS JOSE OSORIO CARRILLO	17849811	36	MANUEL DE JESUS FUENTES SIERRA	13411292
12	DOLCEY DE LOS REALES LOPEZ	17848582	37	MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ RUCAS	85218560
13	EDGAR GRAU CANOLES	84070374	38	MINALDO RAFAEL LOPEZ ACUÑA	85201271
14	ELIECER MEZA ESCORCIA	15239660	39	NAFER IVAN SIMANCA RAMOS	84072501
15	FABIO DE JESUS MENDOZA	17849788	40	ORFESTES ALVARO HERNANDEZ	77010031
16	FELIX ANTONIO CUBIEL MEZA	17845409	41	PEDRO MANUEL MELO MEDINA	15237851
17	FELIX ANDRÉ GRAU CANOLES	84045120	42	RAFAEL IDALGO SOLANO ZABALL	18948022
18	FREDY RAFAEL GRIELLANO VAREGAS	73239852	43	RAFAEL MARIA GOMEZ SOLANO	84040613
19	FREDY MENDOZA SARGENTO	84074078	44	ROMAN ANTONIO ALFAMAR CELISA	84048922
20	GILDER ENRIQUE GOMEZ SOLANON	17803199	45	SIMON ELCIDES SOLANO CARMAGO	17840362
21	GREGORIO MANUEL TORRES PICASSA	77013392	46	TEODORO ANTONIO BOTELLO DIAZ	17840694
22	IGNACIO JOSE DIAZ MARTINEZ	6856681	47	TOMAS ANTONIO PEREZ CUBIEL	15238974
23	ISAC OLAYA-CHOLES QUINTERO	84040977	48	LIBER ENRIQUE SOLANO ZABALL	84040904
24	JAIIME ENRIQUE SOLANO ZARATE	72126026	49	VINIS LUIS CUBIELLO CARRILLO	84072001
25	JAVIER MEZA ESCORCIA	17845301	50	YOVANNY ALENCIA PATIÑO	17801911

Que de acuerdo con las visitas efectuadas dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la alcaldía de Maicao, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en el municipio de Maicao.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de material de material de arrastre realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 540 de 05 de diciembre de 2017 junto con sus respectivos anexos (Folios 453 al 596), en el cual se advierte a folios 460 reverso al 463 lo siguiente:

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

11. ANALISIS DE TRADICIONALIDAD DEL AREA DE INTERES

Durante la visita al municipio de Maicao se evidencio huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinandose la existencia de explotadores tradicionales por poliquito, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan falta disponibilidad en el momento por frente se encontraron en cambio en esta distribución, haciendo la diferencia que cambian constantemente de frente según los pedidos de material que tengan:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eusebio José Osorio Araya	2739770	El Cielo
2	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	
3	Antonio José Solano	5158381	
4	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292	
5	Tomás Antonio Pérez Curiel	15238972	
6	Carlos José Osorio Castilla	17849811	
7	Carlos Antonio Bolaño Ayala	77010756	
8	José Ignacio Quintero Montero	77013174	
9	Ramón Antonio Altamirano Celso	84029922	
10	José Jorge Jairo Hernández	84043829	
11	Felix Ygnor Gran Canale	84045120	
12	Alvaro Pinto Monosalvo	84070037	
13	Edgim Grau Canales	84070878	
14	Abelardo Martínez Barros	84072084	
15	José Luis Cui vejo Camacho	84073061	
16	Yovanny Atencio Patiño	12601917	
17	Fabio de Jesús Méndez Aróstegui	17849788	
18	Geórgio Enrique Gómez Solano	17803139	
19	Adriano Luis Pertuz Lara	17803343	
20	Roger Carmath Castilla	17903556	
21	José Enrique Solano Zarate	72126026	
22	Henry Luis Solano Urbay	84034889	
23	Versimo Enrique Solano Urbay	84071046	
24	Rafael Juan Semanzas Ramos	84072501	
25	Arnulfo Enrique Socarras Barros	84072764	
26	Humberto Moreno Rojas	84084679	
27	Manuel Rafael López Acuña	88201371	
28	Carlos Alberto Socarras Barros	1123992156	
29	Luis Carlos Toxat Villegas	1123995596	
30	Pedro Manuel Melo Medina	15217854	Porcisco
31	Eusebio Mejía Escarcia	15239660	
32	Jorge Luis Suárez Almazo	17802551	
33	Jorge Manuel Saquer Berja	17844488	
34	Javier Mejía Escarcia	17845301	
35	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
36	Leonel Moreno Rojas	17901876	
37	Rafael Solano Zarate	18038037	
38	Enrique José Hondo Fuentes	19619339	
39	Georgio Manuel Torres Picasso	77013392	
40	Alfredo González Lara	84043051	
41	Ismael Olaya Chelús Quintana	84046072	
42	Osvaldo Enrique Solano Alzate	84046904	
43	José Andrés Astoriza de Almas Acosta	84056699	
44	Leopoldo Hernán García Díaz	84058187	
45	Rafael Adolfo Gómez Solano	84070612	
46	Manuel Enrique Hernández Budar	85261880	
47	Luis Alberto Álvarez	92506073	
48	Francisco García Castilla	1254742	Paraguachan
49	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	
50	Leandro Antonio Borello Díaz	17840694	
51	Dolores de los Reyes Reales López	17848587	
52	Santos Andrés Solano Cumbayo	17849367	
53	Alberto Antonio Solano Urbay	17849727	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
55	Carlos Andres Cabann Amayo	72126179	
56	Fredy Rafael Orellana Vanegas	73239552	
57	Oreste Alvar Hernandez	77013031	
58	Andres David Bolaño Lujan	77152450	
59	Carlos Arturo Araca Cudriz	77163763	
60	Jorge Bienvenido Quintera Medina	78323267	
61	Angel Alberto Estrada Cardaba	84014947	
62	Rafael Francisco Solano Urbay	84046224	
63	Edhe Alberto Alvear Hernandez	84068263	
64	Juan Francisco Brava Ovalle	84092815	

El 20 de diciembre de 2017 el Alcalde municipal de Maicao expide una certificación donde informa que por más de 20 años los solicitantes integran una comunidad que ha aportado materiales de construcción de infraestructura y vivienda para el municipio de Maicao; conforme a dicha certificación los siguientes postulantes que fueron encontrados durante la visita cumplen el requisito de tradicionalidad en la extracción de:

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
1	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	
2	Antonio Jose Solano	5158381	
3	Manuel de Jesus Fuentes Sierra	12446292	
4	Tomás Antonio Pérez Curiel	15238972	
5	Carlos José Osona Carrillo	17849811	
6	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256	
7	Jose Ignacio Quintera Montero	77018214	
8	Ramon Antonio Altamir Celsa	84029922	El Cielo
9	Jose Jorge Jota Hernandez	84043829	
10	Felix Faner Grau Canole	84045120	
11	Alvaro Pinal Monosalva	84070037	
12	Edgar Grau Canoles	84070878	
13	Alvaro Martinez Barrios	84077089	
14	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061	
15	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078	
16	Yovanny Atencio Patiño	12601917	
17	Alfredo Solas Zuleta	13723259	
18	Fabris de Jesus Mendoza Acosta	17849788	
19	Geider Enrique Gomez Solano	17893199	
20	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026	
21	Oreste Alvar Hernandez	77023031	Porcogan
22	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019	
23	Henry Levi Solano Urbay	84034889	
24	Najer Ivan Simuncas Ramos	84072801	
25	Mivaldo Rafael Lopez Acuña	85201571	
26	Pedro Manuel Melo Medina	15237854	
27	Elieter Mejia Escarcia	15239660	
28	Jorge Luis Suarez Almazo	17509551	
29	Jorge Macris Samper Barja	17844458	
31	Javier Mejia Escarcia	17845301	
32	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
33	Abumael López Manjarrés	17845705	Cuarto vías
34	Leonel Moreno Rojas	17901876	
35	Rafael Solano Zarate	18938037	
36	Gregoria Manuel Torres Picasso	77013392	
37	Alfredo Gonzalez Lara	84043051	
38	Uber Enrique Solano Alzate	84046904	
39	Isac Olaya Choles Quintera	84046972	
40	Ignacio José Diaz Martínez	6856581	
41	Leodoro Antonio Botello Diaz	17840694	Porcogan (Cielo)
42	Jose Del Carmen Osorio Nuñez	17843261	
43	Dolcey de las Reyes Reales López	17846582	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cédula	Frente explotación
01	Santiago Alcides Solano Camarero	17849467	
02	Fredy Rafael Orellana Vaneagas	73239552	
03	Andrés Duval Bolaño León	72159490	
04	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78323267	
05	Edie Roberto Alvega Hernández	84068263	
06	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815	
07	Epifanio José Díaz Martínez	6856581	

Atestiguando de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseveraron que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellas como comunidad que trabaja en la zona, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cédulas en el Catastro Mayor Colombiano, no se encontró que posean Títulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

Para la visita realizada en el 2014 por parte de la Unión Temporal AGS - NATIVA se solicitó verificarlo de área libre ANM-CAI 2009-14, el cual proponía 4 polígonos con 13507 Hectáreas justificado principalmente que los solicitantes afirmaban que 200 familias dependen económicamente de la actividad de extracción durante la visita y la certificación de la autoridad municipal este número fue disminuido a 50 numerus tradicionales, para lo cual se supiere declarar 4 polígonos con un total de 40,14 hectáreas:

Polígono cuatro vías

El polígono propuesto abarca los cauces de dos afluentes intermitentes de la zona.

Para el momento de la visita se observó actividad minera consistente en la extracción del material de arcilla (arena fina a gruesa) dispuesta en el canal, donde los arroyos rellenan los cauces durante los crecientes, este depósito también favorece el acondicionamiento del área para recibir nuevos de los bordes del canal, de la vegetación adyacente dentro de un contexto fisiográfico plano a moderadamente plano. Demuestra que no permite evidenciar frentes antiguos de explotación con lo que técnicamente es imposible afirmar que la explotación minera se adelantó con anterioridad a agosto 15 de 2001, se hace necesario acudir a pruebas documentales. (UT AGS Nativa)

Respecto que se detate para los siguientes mineros tradicionales pertenecientes a la comunidad de Areneros y paleros de Maicao:

Pedro Manuel Alcázar Medina	15237254
Ebever Mejía Escobedo	15239660
Jorge Luis Suárez Alvarado	17809551
Jorge Alarcón Sampedro Baza	17844458
José Mejía Escobedo	17845301
Félix Antonio Camel Idroba	17845409
Abimael López Manjarez	17845705
Leónel Moreno Rojas	17901876
Rafael Bohórquez Zárate	18938037
Gregorio Manuel Torres Piñero	77013397
Alfredo González Lara	84043051
Alfonso Enrique Solano Alzate	84046904
Francisco Chales Quintero	84046972

11. CONCLUSIONES

• La verificación de la visita fue acompañada por los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, continuaran su actividad en la zona, sin que nadie se opusiera o descubriera a los solicitantes como explotadores tradicionales.

• En la visita de Maicao, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales de los mineros del artículo 257 de la Ley 885 del año 2001.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albánia- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Maicao, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad y lo evidenciado en la visita de verificación documental se determina que las actividades extractivas de material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abrahan Lopez Manjarrez	17845705	27	Jorge Faicri Sampedo Corp	17844458
2	Alfredo Gonzalez Lara	84043031	28	Jose Del Carmen Osorio Ramirez	17841254
3	Alfredo Sañas Zuleta	12723259	29	Jose Domingo Vidal Carrillo	84005413
4	Alvaro Martinez Barrion	84072084	30	Jose Ignacio Quintero Montero	77015114
5	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	31	José Jorge Jara Hernandez	84043829
6	Andrés David Bolaños León	77159450	32	Juan Francisco Bravo Ovalle	84093817
7	Antonio Jose Solano	5158381	33	Legend Moreno Rojas	17901876
8	Alfano Antonio Gonzalez Lara	84042111	34	Luis Alberto Rivera Diaz	72151018
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132697	35	Luis Enrique Gonzalez Lara	84089492
10	Carlos Antonio Bolaño Ayala	77010256	36	Manuel De Jesus Fuentes Sierra	17446292
11	Carlos Jose Osorio Carrillo	17849814	37	Manuel Enrique Hernandez Euba	87261830
12	Dalcy De Los Reales Lopez	17848582	38	Edmundo Rafael Lopez Acuña	84261371
13	Eduar Grau Canales	84070878	39	Hilari Luis Simancas Ramos	84072501
14	Eliacer Mejia Escarcia	15239680	40	Orcides Alvar Hernandez	77043031
15	Fabio de Jesus Mendonza	17849788	41	Pedro Manuel Mejo Medina	15237854
16	Felix Antonio Cisnel Meza	17845409	42	Rafael Adalberto Solano Zarate	18938037
17	Felix Junior Grau Canales	84045120	43	Rafael Mario Gomez Solano	84072612
18	Freddy Rafael Orrellano Vanezis	73239552	44	Roman Antonio Alamar Cebal	84089122
19	Fredy Mendonza Saramento	84074078	45	Simon Alexis Solano Camargo	17849267
20	Geider Enrique Gomez Solano	17901199	46	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840644
21	Grygory Manuel Torres Priassa	77013392	47	Tomás Antonio Perez Cruz	15234977
22	Ignacio Jose Diaz Martinez	6856581	48	Ulber Enrique Solano Zarate	84045904
23	Isac Olaya Charles Quintero	84046972	49	Yemis Elias Cuyuso Campo	84073061
24	Jaime Enrique Solano Zúrate	72126026	50	Yovanny Atencia Palacio	17601917
25	Javier Mejia Escarcia	17845301	51	Edio Alberto Alvarez Hernández	84062463
26	Jorge Luis Suarez Almazo	17809531			

Que de acuerdo a lo manifestado en el informe de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, dada la modalidad de explotación, "no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido adelantando las actividades de explotación de material de arrastre. Lo anterior debido a que la extracción de arena se realiza bajo las aguas de arroyos, que en cada época invernal recargan los sitios explotados, borrando cualquier vestigio de la actividad minera. No obstante se evidencia conocimiento acerca de la actividad, el parque automotor con el cual ejercen la minería, el capital humano requerido y las vías por las cuales transitan para desarrollar su labor (Figura 8 o Figura 12)". Es así como, los elementos probatorios allegados por los solicitantes durante todo el procedimiento administrativo, así como los recogidos en las visitas de verificación realizadas tanto por la consultora, como por el Grupo de Fomento, luego de valorados, se concluyó que quienes probaron tradicionalidad son los enlistados en el cuadro anteriormente descrito.

Así vemos que, estas personas allegaron pruebas documentales tales como declaraciones extrajudiciales, certificados de tipo comercial de profesionales de la construcción en las que hacen constar el suministro de materiales de construcción por parte de algunos de los enlistados, así mismo, certificados de estos profesionales en las que indican que algunas de estas personas se han dedicado a laborar en el cargue de volquetas, el certificado expedido por el alcalde del Municipio de Maicao que da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de estas personas, todas las anteriores, de actividades de explotación y comerciales realizadas antes de la vigencia del código de minas, que sumadas a la verificación en campo de la labor de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Moicóo y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unos obligaciones y se toman otras determinaciones

explotación realizada por estas personas, conllevan a la convicción razonada de que se han realizado explotaciones tradicionales por parte de las personas relacionadas en el cuadro anterior, en los términos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y las definiciones adoptadas en las Resoluciones No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", y la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, así:

La Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 estableció las siguientes definiciones:

Comunidad minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Así mismo, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

*Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entenderá por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (folios 294 reverso al 295 y 456):

...

Esta actividad incluyó el desplazamiento de los representantes de la Agencia Nacional de Minería, el equipo de la UGTA ASES NATIVA 2014 y los líderes de las organizaciones que se encuentran en el ARE solicitada, con el fin de identificar la existencia de minería tradicional y su ubicación, de igual manera se procedió a realizar entrevistas a las mineras, para apoyar el proceso. Se realizó un recorrido inicial por la zona con el fin de identificar los puntos solicitados para el Área de Reserva Especial, en el cual se encuentran trabajando algunas personas quienes contaban una volqueta con material de roca, desde allí se hace la entrevista a los solicitantes que se encontraban en la zona.

¹ El texto de la ficha en este apartado es impedito por excepción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en la Sentencia C-112/11

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El primer punto que se visita es MAKU (Cuatro Vías) en este punto se encuentran arroyos que se originan por el declive del terreno; de pequeños corrientes que se van formando creando depósitos de sedimento sin consolidar, de los cuales los mineros remueven y recogen material como arena para levante y levante. En esta zona las tierras son de la comunidad indígena MAKU.

El segundo punto a visitar es la quebrada de ULAPA por la vía privada del correjo, allí se saca arena gruesa y material de balastro.

En el tercer punto se recoge arena gruesa o granzón por la vereda de PORCIOSA comunidad WYUUI por la vía Maicao -Albania; para recoger este material se hace con pico y pala. Estas tierras son trabajadas por personas Arhuaco y los Woyuu se han ido más hacia la sierra, pero se sigue pagando la servidumbre.

El siguiente punto se llama WAMAYAO, vía que comunica a los dos países (Venezuela y Colombia), donde existen una serie de truchos y carretables utilizados para el comercio ilegal de metales y combustibles, dinamita que favorece la situación de inseguridad en el sector, presionándose con frecuencia ataques cuando transitan en la zona; por tal motivo y en la medida que no se garantiza la seguridad para el acceso del equipo profesional ni de los mineros al frente de trabajo, el reclutamiento y recorrido de este frente de extracción no pudo desarrollarse (Figura 13).

(...)

8. FRENTE DE EXPLOTACIÓN MAICAO

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recabo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país. Los frentes de explotación están alejados más de 10 kilómetros entre sí y a los núcleos poblados, por lo cual se desplazan en caminos desprovistos donde llevan las volquetas a recoger el material para su posterior venta.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las salidas de material que negocian en los municipios vecinos.

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 115 reverso al 116 lo siguiente:

1.1

2.2. Descripción social y/o económica del área de influencia del Área de reserva Especial solicitada.

En la actividad minera de explotación de arenas de río en Maicao, participan alrededor de 200 personas, quienes viven en su gran mayoría en el mismo municipio y diariamente se desplazan hasta la zona de estudio para realizar labores mineras en cuatro sectores de los polígonos solicitados, actividad que les permite generar empleo y llevar el sustento a sus hogares.

2.2.1. Perfil socioeconómico de las frentes:

A través de las entrevistas realizadas de forma individual a 62 personas, de entrevistas a los líderes de las organizaciones y a la información recogida en la socialización de todos los que laboran en la zona de estudio se obtiene un perfil socioeconómico de la actividad y los datos más relevantes se presentan a continuación:

- **Agrupación**

Los entrevistados pertenecen en su mayoría a COOTRASMAF – Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Materiales de Arrastre de Maicao, organización reconocida en la zona del Área de Reserva Especial solicitada, esta Cooperativa asocia a 45 afiliados dedicados a actividades relacionadas con el sector minero, fue creada legalmente el 24 de abril de 2008.

- **Seguridad Social**

Ninguna de los consultados dice contar con afiliación a Aseguradora de Riesgos Laborales (ARI), y tres de ellos, correspondientes al 4% dice no estar afiliado a una EPS, es decir que tiene dificultades para acceder a los servicios de salud. De acuerdo con la entrevista los asociados aseguran pertenecer al régimen contributivo y lo pagan ellos mismos de forma independiente.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albánia- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

• **Nivel Educativo:**

De los entrevistados el 68% han terminado el nivel básico primario de educación, el 28% termina el nivel secundario. En el siguiente gráfico se presenta los valores y porcentajes del nivel de educación del grupo de personas entrevistados:

7.1

• **Unidad familiar**

Todos los entrevistados hacen parte de un núcleo familiar siendo jefes de hogar, y teniendo personas a cargo, el número de personas a cargo va desde 2 (6%) hasta 7 (13%).

7.2

• **Ingresos**

En el grupo consultado se observa diferencia en los ingresos mensuales reportados, el 36% reporta ingresos entre \$1.000.000 y \$2.000.000, un 27% de los consultados reporta ingresos menores o iguales a \$500.000 y el otro 37% restante dice tener ingresos entre \$500.000 y \$1.000.000. El pago lo reciben a diario y es proporcional al material extraído, en el caso de las volquetes es proporcional a los viajes realizados.

• **Condiciones laborales:**

La totalidad de los entrevistados realizan su actividad informalmente, no cuentan con un contrato laboral, no están afiliados a una ARL y no aplican medidas para el control de riesgos laborales en el desarrollo de su actividad.

En la actividad minera se identifican dos roles, está el volquetero y el palero, el primero es quien opera el vehículo, mientras que el segundo realiza el cargue manual o con pala de las volquetas, el tiempo que gastan en llevar una volqueta es de una hora. Los volqueteros finalmente transportan el material hasta los centros de consulta generalmente ubicados en el área urbana de Maicao. El horario de trabajo en general es de 9 horas diarias, de lunes a sábado, Aunque algunos dicen trabajar también el día domingo. La actividad se adelanta en horarios que oscilan entre las 5:00 am a 6:00 am y terminan entre 12:00 m y 5:00 pm.

Los paleros para llegar a sus sitios de trabajo se desplazan en moto hasta el paradero donde aguardan por una oportunidad de ser contratados para el cargue de material donde son recogidos y transportados al punto de explotación en las mismas volquetas. Los contratos se realizan de varias formas, individualmente o a través de la cooperativa que se encarga de organizar turnos para garantizar una distribución equitativa y regular de la labor entre los afiliados.

2.3.1. **Ingresos generados por la actividad en general**

Aunque la actividad minera se realiza de forma artesanal, constituye un renglón importante en la economía local, no tanto por los ingresos que genera, sino por el empleo que ofrece tanto a propietarios, conductores de volquetas y paleros, constituyendo esta actividad la fuente de los ingresos de estas familias.

Cada asociado paga a la Cooperativa el 9% de cada viaje que realiza y con estos recursos la Cooperativa procede a pagar salarios tales como secretaría, oficina, internet y préstamos a los mismos socios. Existen alrededor de 50 volquetas asociadas que el número de afiliados.

Otros de los costos considerados para el desarrollo de la actividad se tiene que se deben pagar entre \$2.000.000 (\$15.000 en Wamoyao) por concepto de servidumbre a las propietarios, tenedores o poseedores de los predios. En algunas zonas algunos lugareños instalan cadenas con las cuales cobran \$2.000 por el paso, llegando algunas veces a pagar serios valores de hasta 5 cadenas.

2.3. **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS**

2.3.1. **Con delimitación del ARE**

• Se evita evitar sanciones y conflictos con las Autoridades municipales permitiendo cumplir con las normas vigentes en los aspectos sociales y ambientales que se exigen en el Área de Reserva Especial solicitada.

• El Municipio y en especial la Alcaldía podrán reconocer esta actividad dentro de los planes, programas y proyectos del Plan de desarrollo

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albionia- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

- Favorece las posibilidades de aumentar el índice empleo directo e indirecto en la región permitiendo el mejoramiento de las condiciones de calidad de vida de los mineros y sus trabajadores.
- Es posible agrupar las organizaciones para ofrecer el material de forma directa a compañías constructoras mejorando el precio de venta del material. Opción que hasta el momento no han podido aplicar dado el bajo nivel de extracción que tienen de forma individual.
- Se garantiza un mejor y mayor impacto ambiental debido a que existiría un mayor control y seguimiento de la actividad minera.
- Con el establecimiento del Área de Reserva Especial los areñeros pueden fortalecer las organizaciones ya establecidas, mejorando las condiciones laborales de sus asociados, formalizando su labor e integrándolos al sistema de seguridad social.
- La delimitación del Área de Reserva especial contribuiría al desarrollo económico, social y cultural de las comunidades indígenas que están inmersas en la zona, permitiendo también una inclusión dentro de los planes, programas y proyectos municipales de estas minorías.
- Se puede generar una mejor dinámica social donde se permitiría un acercamiento y trabajo conjunto con las comunidades indígenas existentes en la zona permitiendo un mayor grado de inclusión de las minorías.

2.3.2. Sin delimitación del Área de Reserva Especial.

- Con relación a la dinámica socio-económica se puede desarticular afectando todos los actores involucrados, grupo de transportadores, pequeños comerciantes de suministros, etc. Dando origen a problemáticas sociales de inseguridad debido al desempleo.
- Los mineros estarían expuestos a sanciones por parte de las instituciones o entes de control ya que la ilegalidad produce pérdida económica que minimizaría el desarrollo de la actividad y de la organización comunitaria.
- No existiría un control claro del tema minera lo que generaría una minería informal que llevaría al deterioro del medio ambiente y dificultaría el control a los riesgos que esta actividad produce.
- La no adjudicación del Área de Reserva Especial dejaría a las familias que dependen de la actividad minera vulnerables ya que en cualquier momento se podría otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulsa a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingresos.

Desde el punto de vista social es viable la asignación del Área de Reserva Especial teniendo en cuenta la posibilidad de realizar Consulta Previa con las comunidades indígenas que se encuentran inmersas en el Área de Reserva Especial debido a la realización de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando proteger su integridad cultural, socio económica y garantizar los derechos de participación.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que es de advertir, que frente a los señores. Edwin David Barrios Francia, identificado con cédula No. 1.124.012.658, Raúl Antonio Bossio Santoya, identificado con cédula No. 1.192.818.094, Eric Daniel Cadena Oliveros, identificado con cédula No. 1.002.374.459, Ricardo David Gómez Montero, identificado con cédula No. 1.123.994.585, José Mario González Mendoza, identificado con cédula No. 1.124.001.917, Misaél Enrique González Mendoza, identificado con cédula No. 1.124.020.816, Luis Eduardo Herrera García, identificado con cédula No. 1.067.718.568, Hoover Eriel Marrugo Díaz, identificado con cédula No. 1.051.886.989, Pedro Olmos Almenares, identificado con cédula No. 1.123.998.304, Joimer Javier Quesada Cerpa, identificado con cédula No. 1.124.046.718, y Julio Javier Rodríguez Ospino, identificado con cédula No. 1.081.914.993, quienes aparecen relacionados como paleros en la solicitud inicial, verificada su fecha de nacimiento, se establece que menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, para esa época, no le era factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que lo hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma^h. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

6.1

En efecto, el artículo 291 del Código de Minas fue claro en señalar que: "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrita fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad a limitadas o determinadas, lo que la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales y como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la autorización de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial. (...)

Que es preciso señalar que las personas encargadas del transporte de mineral no corresponden a mineros tradicionales. Que los señores, que se relacionan a continuación si bien aparecen relacionados como paleros en la solicitud inicial, y se remitió fotocopia de cédula de ciudadanía de ellos, no aportaron documentación que evidenciara el ejercicio de la actividad minera tradicional, e igualmente no fueron identificados en ninguna de las dos (2) visitas de verificación de tradicionalidad, lo que hizo imposible verificar si realizaban explotaciones tradicionales en el área solicitada, y si realmente hacían parte de la comunidad minera:

^h **ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se ratifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Nombres	Cédula
Allis Mercado José Narciso	17.849.928
Alvaroz Quiroz Luis Alberto	92.506.673
Amaya Barríos Samuel Antonio	17.843.412
Barríos Ortega Luis Carlos	84.073.492
Barríos Ortega Víctor Manuel	84.046.100
Barrós Palma Edgar José	5.184.290
Bonivento Acosta Hernando Alias	84.070.026
Bosio Santoya Raul Antonio	1.192.818.694
Carrillo Carulla Alder Francisco	5.153.234
García Díaz Evar Herólan	84.068.187
García Fabra Güther Javier	11.077.701

Nombres	Cédula
Gómez Charris Wilfredo Rafael	84.068.646
Gran Canole Omar De Jesús	18.956.973
Gustón Daza Faustino	15.205.285
Marrugo Díaz Luis Carlos	1.051.884.902
Medina Gutierrez Genadio Manuel	1.070.806.288
Mejía Vega Blayder Rafael	85.390.072
Rivera Fuentes Enrique José	19.619.339
Rivera Fuentes Frey Yesid	85.260.884
Tovar Terán German De Los Santos	73.549.108
Yeber Chica Alvaro José	16.868.839

Al no contar con documentación suficiente soporte de la actividad minera, y al comprobarse en campo las explotaciones tradicionales realizadas por estas personas y su pertenencia a la comunidad minera, no se cumple el supuesto de hecho de la norma establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", transcritos anteriormente.

Que las siguientes personas, si bien aportaron algunas pruebas documentales, estas no fueron suficientes para demostrar tradicionalidad en cuanto, durante las visitas de verificación no se pudo observar que dichas personas se desempeñaban como explotadores:

Nombres	Cédula
Canale Rodríguez Jairo Carlos	84.071.165
Crismath Castillo Roger	17.904.556
González Lara Dairo Enrique	81.073.937
González Lara Wilfredo José	17.900.663
Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15.206.999
Palacio Pérez Nelson	17.904.821
Quiroz Beltán Juan Carlos	73.189.198

Que el señor Henry Levit Solano Urbay, identificado con cédula de ciudadanía No. 84034889, fue encontrado en terreno en la visita realizada por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizando explotaciones de material de arrastre según informe No. 24 de 24 de enero de 2018, sin embargo, no aportó ninguna prueba que diera indicios de haber realizado explotaciones tradicionales, por lo que se rechazará su solicitud.

Que así mismo, tal como ya se había manifestado con anterioridad, las personas que ejercen la labor de conductores de volquetas demuestran la realización de una actividad distinta al desarrollo de explotaciones tradicionales; toda vez, que esta labor es solo una actividad de transporte de material, ligada más, a la actividad de comercialización del mineral explotado. Las siguientes personas, fueron relacionadas como conductores de volquetas; y no aportaron ni una sola prueba de los que se desprenderían indicios de desarrollar explotaciones tradicionales:

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. *Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:* "En Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas mineras. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda la anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (negritas fuera del texto)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albanio- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	Nombres	Cédulas
1	Andrés Antonio De Armas Acosta	84054699
2	Bernardo Cuyelo Toro	14337507
3	Daniel Alberto Arango Celsa	84069703
4	Jorge Benvenuto Quintero Medina	78323267
5	Alejandro Fidel Castro Hernandez	77013094
6	Samir Carrillo Osorio	1124074942
7	Franklin Yovany Osorio Amaya	1123989993
8	Bento Gregorio Ramirez Loncel	17843213
9	Carlos Alberto Suarez Perez	84046952
10	Raul Enrique Sucasas Barroy	84022764
11	Jose Maria Rodriguez Ramos	18925054
12	Carlos Ivan Sierra Riasco	1124038316
13	Jose Carlos Osorio Amaya	77339340
14	Rhonatan Enrique Vidal Moreno	1123810930
15	Leider Enrique Gomez Solano	17904420
16	Jader de Jesus Osorio Rojas	15208184
17	William Jose Murales Angulo	84049023

Que las personas que abajo se enlistan, fueron relacionadas como asociadas de la Cooperativa COOTRANSMAT, y no aportaron ningún elemento probatorio que demostrara su condición de explotadores tradicionales, por lo que se procederá a rechazar su solicitud de declaratoria del área de reserva especial. Añadimos a lo anterior, el rechazo de la solicitud a la Cooperativa COOTRANSMAT, identificada con NIT 900221674-7, en tanto que el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 3 a 6 del expediente hace constar que nació a la vida jurídica el 23 de mayo de 2008, lo cual imposibilita que demuestre haber realizado explotaciones tradicionales antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es, agosto de 2001, pues, para dicha fecha no existía. Se procede entonces a enlistarlas:

No.	Nombre	Identificación
1	Harold Acuña Jamza	84049111
2	Alberto Jose Cuyelo Gomez	1102809996
3	Jose Cabato Cuyelo Gomez	17933491
4	Juan José Barrcos Buelvas	84048781
5	Neiler Lopez Anza	15209271
6	Carlos Arturo Arana Cudriz	77363763
7	Elmer Jose Osorio Amaya	2739770
8	Manuel Salvador Osorio Gutierrez	5153542
9	Luis Angel Poveda Aguirre	19237620
10	Carlos Andres Cabana Amaya	72176179
11	Hugrino Cabana Amaya	8766098
12	Neiler Lopez Martinez	84041930
13	Sandey Enrique Estrada Cordoba	84048025
14	Pilar Maria Bolivar de Lopez	26982073
15	Alexis Yanet Lopez Belivar	56084785
16	Jorge Eliecer Carrillo Quintero	84027573
17	Andres Leonel Ortiz	1695956
18	Elias Eduardo Mendora Acosta	84070361
19	Cooperativa COOTRANSMAT	900221674-7

En consecuencia, se rechazarán dentro del trámite a las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	Acuña Jamza Harold	84049111
2	Albis Mercado José Narciso	17849928
3	Alvarez Quiroz Luis Alberto	92506672
4	Amaya Barrós Samuel Antonio	17843412
5	Arango Celsa Daniel Alberto	84069703

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

6	Aroca Cudriz Carlos Arturo	77163763
7	Barrios Ortega Luis Carlos	84073402
8	Barrios Ortega Victor Manuel	84066100
9	Barros Buelvas Ivan Jose	84048781
10	Barros Palmar Edgar José	5184290
11	Bolívar de Lopez Pilar María	26988073
12	Bonivento Acosta Hernando Alias	84070926
13	Bossio Santoya Raul Antonio	1192818694
14	Cabana Amaya Carlos Andres	72126179
15	Cabana Amaya Hugolino	8766098
16	Canole Rodriguez Julio Carlos	84071155
17	Carrillo Carrillo Alder Francisco	5153234
18	Carrillo Orozco Samir	1124024942
19	Carrillo Quintero Jorge Eliocer	84027573
20	Castro Hernandez Alejandro Fidel	77013094
21	Cooperativa COOTRANSMAT	900221674-7
22	Crismath Castillo Roger	17904556
23	Curiel Gomez Alberto Jose	1102809996
24	Curiel Gomez Jose Calixto	17903491
25	Curvelo Toro Hernando	15237507
26	De Armas Acosta Andres Antonio	84056099
27	Estrada Cordoba Sanddy Enrique	84048025
28	García-Díaz Ever Hernan	84068187
29	García Fábra Guber Javier	11077701
30	Gómez Charris Wilfredo Rafael	84068646
31	Gomez Solano Leider Enrique	17904480
32	González Lara Dairo Enrique	84073937
33	González Lara Wilfredo José	17900663
34	Grau Canole Omar De Jesús	18956973
35	Guillen Daza Faustino	15205285
36	Lopez Ariza Neffer	15209271
37	Lopez Bolivar Alexis Yanet	56084785
38	Lopez Martinez Neffer	84041930
39	Marrugo Diaz Luis Carlos	1051884902
40	Medina-Gutiérrez Genadio Manuel	1070806288
41	Mejía Vega Blayder Rafael	85390072
42	Mendoza Acosta Elvis Eduardo	84070461
43	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15206999
44	Morales Angulo William Jose	84049023
45	Ortiz Andres Leonel	1695956
46	Osorio Amaya Eliocer Jose	2739770
47	Osorio Amaya Franklin Yovany	1123990993
48	Osorio Amaya José Carlos	2739940
49	Osorio Gutierrez Manuel Salvador	5153542
50	Osorio Rojano Jader de Jesús	15208184
51	Palacio Pertuz Nelson	17904821
52	Poveda Aguirre Luis Angel	15237820
53	Quintero Medina Jorge Bienvenido	78323267
54	Quiroz Beltrán Juan Carlos	73189199
55	Ramirez Toncel Benito Gregorio	17843243
56	Rivera Fuentes Enrique José	19619339
57	Rivera Fuentes Frey Yesith	85260854
58	Rodriguez Ramos Jose Maria	18935054

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

59	Sierra Riascos Carlos Ivan	1124028316
60	Socarrás Baños Raul Enrique	84072764
61	Solano Urbay Henry Levit	84034889
62	Suárez Pérez Carlos Alberto	84046982
63	Tovar Teran German De Los Santos	73549108
64	Vidal Moreno Jhonatan Enrique	1122810940
65	Vepez Chica Aiyaro José	18968829

En aplicando la causal primera del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, por cuanto que no se probó para estas personas los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales de que trata la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", y lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. El numeral primero, del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 reza:

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo, motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la suscripción, ratificación o complementación de que trata el artículo 31 de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de material de material de arrastre (arenas y gravas), en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 617 al 619 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018.

Que si bien el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018, se establece como área susceptible de ser declarada como área de reserva especial el Polígono No. 1 - Cuatro vías que corresponde a un área de 26,717 hectáreas, de acuerdo con el estudio de superposición dicha área se encuentra superpuesta en un 91% con el Resguardo Indígena Alta y Media Guajira, de la etnia Wayuu, creado mediante la Resolución No. 0015 de 28 de febrero de 1984, y frente a dicho grupo étnico no se ha realizado proceso de consulta previa, cuando mediante el acto administrativo de delimitación y declaración del área de reserva se otorga una prerrogativa de explotación minera en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto la mencionada área no será objeto de delimitación y declaración como área de reserva especial.

Que considerado de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y a los estándares jurisprudenciales sobre la materia dictados por la Honorable Corte Constitucional, la consulta previa se convierte en una obligación una vez se determine que con el proyecto, la obra o la actividad se van a generar afectaciones directas a las comunidades étnicas, como es el caso de otorgar una prerrogativa de explotación minera a una comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albóniga- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con la establecida en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO- de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución;
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias;
4. Declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente;
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales;
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas;
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar;
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia;
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo;
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera;
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley;
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial;
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

7. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

h) Por incumplimiento de las normas que regulan la comercialización de minerales.

11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento justificado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (.)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14^o de la Resolución 546^o de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Maicao.- departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 21,944 hectáreas conformada por tres polígonos, (distinguidos con los nombres de "Polígono No. 2, El Cielo", con una extensión de 8,764 Ha, "Polígono No. 3, PARAGUACHÓN" con un Área de 10,175 Ha y "Polígono N° 4, PORCIOSA" con un área de 3,023 Ha, los cuales se indican a continuación, según el Certificado de Área Libre - CAL:

PARAGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARAGRAFO 2. Se excluyen como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contempladas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de los miembros que afligirán.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ANM-0008-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-0091-18³, los cuales se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P. A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P. A.	15
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Maicao y Albania-La Guajira
AREA TOTAL	21,944 HA

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2, EL CIELO. Área: 8,746 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1190008,261	1736328,3
2	1190108,977	1736342,875
3	1190285,044	1736301,999
4	1190443,88	1736002,484
5	1190617,711	1735942,959
6	1190540,922	1735847,015
7	1190350,64	1735913,426
8	1190229,502	1736180,551
9	1190159,35	1736149,855
10	1190008,261	1736328,3

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 3, PARAGUACHÓN Área: 10,175 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1211080,398	1748524,072
2	1211199,91	1748524,868
3	1211114,145	1747679,044
4	1210992,158	1747696,86
5	1211080,398	1748524,072

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 4, PORCIOSA Área: 3,023 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178466,95	1730523,968
2	1178341,617	1730610,631
3	1178237,544	1730776,603
4	1178302,354	1730820,63
5	1178521,245	1730560,954
6	1178466,95	1730523,968

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Se resta que se excluye el Polígono No. 1 - Cuatro vías que corresponde a un área de 26,717 hectáreas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albánia - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo Gonzalez Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Alvaro Martínez Barrios	84072084
5	Alvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andrés David Bolaños Linao	77159450
7	Antonio José Solano	5158381
8	Atilano Antonio Gonzalez Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Avilá	77030256
11	Carlos Jose Osorio Carrillo	17849811
12	Delcuy De Los Reales Lopez	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Eliecer Mejía Escorcia	15239660
16	Fabio de Jesus Mendoza	17849288
17	Felix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Felix Fañor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Méndez Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gomez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Diaz Martinez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcia	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844158
29	Jose Del Carmen Osorio Nuñez	17843261
30	Jose Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114
32	José Jorge Joiro Hernandez	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Diaz	77193019
36	Luis Enrique Gonzalez Lara	84069685
37	Manuel De Jesus Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880
39	Miguelo Rafael Lopez Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernandez	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Moica y Albánia - departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

44	Rafael María Gómez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84020922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Betello Díaz	17840694
48	Tomas Antonio Pérez Curiel	15238972
49	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061
51	Yovanny Alencia Patiño	12601917

ARTÍCULO CUARTO.- Indicar a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables en forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos, a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, respecto de las personas que se relacionan a continuación, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	Acuña Janiza Harold	84049111
2	Albis Mercado José Narciso	17849928
3	Alvarez Quiroz Luis Alberto	92506673
4	Amaya Barrios Samuel Antonio	17843412
5	Arango Celsa Daniel Alberto	84069703
6	Aroca Cudriz Carlos Arturo	77163763
7	Barrios Ortega Luis Carlos	84073402
8	Barrios Ortega Victor Manuel	84046100

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

9	Barros Buelvas Ivan Jose	84048781
10	Barros Palmir Edgar José	5184290
11	Bolívar de Lopez Pilar Maria	26988073
12	Boniyento Acosta Hernando Alias	84070926
13	Bossio Santoya Raúl Antonio	1192818694
14	Cabana Amaya Carlos Andres	72126129
15	Cabana Amaya Hugolino	8766098
16	Canole Rodríguez Julio Carlos	84071165
17	Carrillo Carrillo Alder Francisco	5153234
18	Carrillo Orozco Samir	1124024942
19	Carrillo Quintero Jorge Elicer	84027573
20	Castro Hernandez Alejandro Fidel	77013094
21	Cooperativa COOTRANMAT	900221674 7
22	Crismath Castillo Roger	17904550
23	Curiel Gomez Alberto Jose	1102809996
24	Curiel Gomez Jose Calixto	17903491
25	Curvelo Toro Hernando	15237507
26	De Armas Acosta Andres Antonio	84056699
27	Estrada Cordoba Sanddy Enrique	84048025
28	García Díaz Ever Hernán	84068187
29	García Fabra Guber Javier	11077701
30	Gómez Charris Wilfredo Rafael	84068646
31	Gomez Solano Leider Enrique	17904480
32	González Lara Dairo Enrique	84073937
33	González Lara Wilfredo José	17900663
34	Grau Canole Omar De Jesús	18956973
35	Guillen Daza Faustino	15205285
36	Lopez Ariza Neffer	15209271
37	Lopez Bolívar Alexis Yanet	56084785
38	Lopez Martínez Neffer	84041930
39	Marrugo Díaz Luis Carlos	1051884902
40	Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1070806285
41	Mejía Vega Blayder Rafael	85390072
42	Mendoza Acosta Elvis Eduardo	84070461
43	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15206999
44	Morales Angulo William Jose	84049025
45	Ortiz Andres Leonel	1695956
46	Osorio Amaya Elicer Jose	2739770
47	Osorio Amaya Franklin Yovany	1123990993
48	Osorio Amaya Jose Carlos	2739940
49	Osorio Gutiérrez Manuel Salvador	5153542
50	Osorio Rojano Jader de Jesus	15208184
51	Palacio Pertuz Nelson	17901821
52	Poveda Aguirre Luis Angel	15237820
53	Quintero Medina Jorge Bienvenido	78323267
54	Quiroz Beltrán Juan Carlos	73189199
55	Ramirez Toncel Benito Gregorio	17843243
56	Rivera Fuentes Enrique Jose	19619339
57	Rivera Fuentes Frey Yesith	85260854
58	Rodriguez Ramos Jose María	18935054
59	Sierra Riascos Carlos Ivan	1124028316
60	Socarras Barros Raul Enrique	84072764
61	Solano Urbay Harry Levit	84034889

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

62	Suarez Perez Carlos Alberto	84046982
63	Tovar Teran German De Los Santos	73549108
64	Vidal Moreno Ibonatan Enrique	1122810940
65	Yepuz Chica Alvaro José	19968829

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procedáse mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

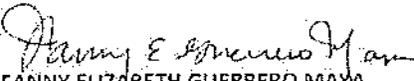
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Maicao y Albania- La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Maicao Especial. Grupo Fomento 26
 Aprobó: Carolina Gomez Abotestegre Presidente Grupo Fomento
 Revisó: Diana Carolina Figueroa VPP
 Valió: Juliana Absalon Rodríguez Matus - SIG 22